



**Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2019-0035-M**

**Quito, D.M., 19 de marzo de 2019**

**PARA:** Sr. Ing. Giovanni Danilo Aguilar Sánchez  
**Coordinador Técnico de Regulación Encargado**

**ASUNTO:** PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR  
TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN  
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL  
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

De mi consideración:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0019-M del 11 de marzo de 2019, se notifica a la Coordinación Técnica de Regulación, la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, emitida por el Directorio de la ARCOTEL, la cual indica lo siguiente:

*“El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo dispuesto en el Art. 16: “Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”, resuelve disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de socialización correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.”.*

De acuerdo a la disposición emitida y con sujeción a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se procedió a realizar a la publicación en la página web institucional (SISAP), desde el 11 hasta el 17 de marzo de 2019, del proyecto de normativa así como el informe técnico regulatorio Nro. IT-CRDS-GR-2019-007; así mismo se realizó una socialización presencial con fecha 14 de marzo de 2019, en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, mediante videoconferencia en estas dos últimas ciudades, con la finalidad de recabar comentarios, observaciones y sugerencia de parte del público en general.



**Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2019-0035-M**

**Quito, D.M., 19 de marzo de 2019**

Una vez recibidos los aportes se realizó el análisis pertinente y se elaboró la versión final de la propuesta de normativa denominada "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", la misma que se remite conjuntamente con el informe técnico-regulatorio por medio físico, para que en caso de estar de acuerdo con los mencionados documentos se remita a la Coordinación General Jurídica, para la emisión de criterio de legalidad, el proyecto de resolución del caso.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Ing. Jenny Paulina Zhunio Cifuentes

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE  
TELECOMUNICACIONES ENCARGADA**

ATA/PLP



**INFORME DE EJECUCIÓN DE SOCIALIZACIÓN DE  
PROYECTO DE REGULACIÓN**

**INFORME TÉCNICO  
No. IT-CRDS-GR-2019-008**

**REFORMA DEL REGLAMENTO PARA  
OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA  
SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS  
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
CONFORME LA LEY ORGÁNICA  
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE  
COMUNICACIÓN.**

19 DE MARZO DE 2019

## ÍNDICE

1	ANTECEDENTES.....	3
2	PROYECTO DE REGULACIÓN.....	5
3	OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.....	6
4	AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.....	6
5	NORMATIVA VINCULADA.....	7
	5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	7
	5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.....	7
	5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.....	8
	5.4 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN – REFORMAS:.....	9
	5.6 LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	11
6	JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.....	13
	6.1 ASPECTOS GENERALES.....	13
7	SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE OTH.....	15
	7.1 APORTES RECIBIDOS.....	15
	7.2 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS.....	16
	7.2.1 Observación CONECEL S.A., respecto de que el "PROYECTO DE REGLAMENTO NO CUMPLE CON EL TRAMITE PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS".....	16
	7.2.2 Observación de CONECEL S.A., referente a "INCONGRUENCIA EN LA DISPOSICIÓN GENERAL DEL PROYECTO REFORMATARIO".....	18
	7.2.3 Propuesta realizada por ECUAVISA para suprimir el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.....	20
	7.2.4 Propuesta realizada por ECUAVISA respecto de la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.....	22
	7.2.5 Cambios que se realizan al proyecto de Reforma al Reglamento de OTH en concordancia con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en función del análisis de pertinencia de las observaciones recibidas en el proceso de socialización.....	23
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	37
9	ANEXOS.....	37
	ANEXO 1: PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....	37
	ANEXO 2.- ANÁLISIS DE OBSERVACIONES PRESENTADAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y DURANTE LA SOCIALIZACIÓN PRESENCIAL.....	37
	ANEXO 3.- ACTAS DE EJECUCIÓN DE LA SOCIALIZACIÓN EN LAS CIUDADES DE QUITO, GUAYAQUIL Y CUENCA.....	37



## 1 ANTECEDENTES.

- 1.1 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.
- 1.2 Mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPD-2017-0401-OF de 26 de julio de 2017 el Subsecretario General de Planificación y Desarrollo, insiste en un pronunciamiento por parte de la ARCOTEL con relación a la propuesta de reforma del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a fin de suprimir el numeral 7) del artículo 80 del referido reglamento, por cuanto indica que no es competencia de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la emisión de certificaciones como requisito previo a la obtención de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- 1.3 Con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0409 de 20 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió al Directorio de la ARCOTEL en medio impreso los proyectos de resolución e Informes de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados por dicha Dirección Ejecutiva, y contenidos en los Memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M y ARCOTEL-CRDS-2018-0174-M ambos de 18 de diciembre de 2018, los proyectos de regulación denominados: "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." y "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.", a fin de que sean puestos en conocimiento del Directorio y se dispongan las acciones que consideren pertinentes.
- 1.4 Con Memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0009-M de 08 de febrero de 2019 la Prosecretaría del Directorio de la ARCOTEL, devuelve los proyectos de reglamentos denominados: "*Reforma del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico*" y "*Reforma del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción*"; para su actualización inmediata, una vez que sea aprobada la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación por parte del órgano legislativo y sea ésta publicada en el Registro Oficial; e indica que una vez actualizados los proyectos de reglamentos conforme lo requerido en el oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0003-O de 04 de enero de 2019 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se remita un alcance a la Secretaría del Directorio con la versión final de los proyectos de regulación remitidos con memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M de 18 de diciembre de 2018, para su posterior tratamiento en el Directorio de la ARCOTEL.
- 1.5 En el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (LOC).
- 1.6 Con Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0052-OF de 01 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el proyecto de resolución e Informe de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados por esta Dirección Ejecutiva, del proyecto de regulación denominado: "*REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*", conforme la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de

Comunicación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0106-M de 26 de febrero de 2019, con el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación inicie el proceso contenido en el Art. 110 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en lo relacionado a "Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", a fin de que sean puestos en conocimiento del Directorio y se dispongan las acciones que consideren pertinentes, contenido en INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-006 DE 01 DE MARZO 2019.

- 1.7 Observaciones de delegados del MINTEL, SENPLADES y funcionarios de la ARCOTEL en reuniones preparatorias del Directorio de la ARCOTEL realizadas los días 06 y 08 de marzo de 2019 y remitidas por correo electrónico.
- 1.8 Memorando ARCOTEL-DIR-2019-0019-M del 11 de marzo de 2019, mediante el cual se notifica a la Coordinación Técnica de Regulación, la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, y cuyo contenido es el siguiente:

*"El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo dispuesto en el Art. 16: "Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.", resuelve disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de socialización correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios."*

- 1.9 Con fecha 11 de marzo de 2019, en cumplimiento de la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, se publica en la página web institucional – SISAP, la socialización de la "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"; se publica además el informe técnico Nro. IT-CRDS-GR-2019-007, y el proyecto de reforma, con la finalidad de que se emitan hasta el 17 de marzo las opiniones, recomendaciones o comentarios respecto de la propuesta de regulación. La publicación se encuentra en la siguiente dirección: "<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/45/reforma-del-reglamento-para-otorgar-titulos-habilitantes-para-servicios-del-regimen-general-de-telecomunicaciones-y-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-conforme-la-ley-organica-reformatoria-a-la-ley-organica-de-comunicacion>".



- 1.10 Con fecha 14 de marzo de 2019 se realiza un taller de socialización de la propuesta de reforma al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme la convocatoria realizada en la página web institucional.
- 1.11 Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0132-M del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, informe hasta el 18 de marzo de 2019, máximo hasta las 10H00, si se ha recibido documentación relacionada con observaciones, recomendaciones y/o comentarios del proyecto normativo "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".
- 1.12 Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-649-M de 18 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo, indica lo siguiente: "... informo a Usted que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, NO se ha registrado documentación relacionada a la publicación en la web institucional respecto al proyecto de resolución de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".
- 1.13 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-00167-M del 19 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Coordinación General Jurídica se emita criterio jurídico respecto de los siguientes temas:

*"De acuerdo a la normativa legal vigente y considerando la iniciativa de reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,*

*¿Se debería eliminar los artículos referentes a la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias?*

*En caso de que el criterio jurídico considere el mantener dichos artículos, ¿deben ser estos modificados (indicar en qué aspecto se debería modificar)?*

*Con los criterios y asesoramiento de la Coordinación General Jurídica, y sus disposiciones, la Coordinación Técnica de Regulación podrá dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación y sus reformas, así como respecto de lo que corresponda a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general.*

*Solicito muy cordialmente que la respuesta si es posible sea para el día de hoy mismo, en vista de que las bases del proceso público competitivo de frecuencias de radiodifusión que se están elaborando en esta Coordinación, dependen de la aprobación de la Reforma del Reglamento de OTH indicado."*

## 2 PROYECTO DE REGULACIÓN.

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

### 3 OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.

Con la promulgación en el Registro Oficial, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, el 18 de febrero de 2015, se crea un nuevo marco legal e institucional en el sector de las telecomunicaciones, determinándose en el artículo 3, como parte de los objetivos de la LOT:

- En el número 11: *"Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico."*
- En el número 16: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

El Directorio de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, expidió el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, según consta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.

En el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, razón por la cual es indispensable actualizar el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en función de las reformas establecidas en la Ley Orgánica reformatoria a la LOC, en especial lo relacionado en el otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Por lo expuesto, el objetivo del proyecto es analizar y proponer reformas al *"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, en aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

### 4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: *"1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)"*

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*"Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como; tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)"*

El *"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"* fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

En este sentido, conforme lo analizado en los párrafos anteriores, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

P.



## 5 NORMATIVA VINCULADA.

### 5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

*Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

### 5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

*"Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...)*

*16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

*"Artículo 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*

*La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de*

*solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”.

**“Artículo 146.- Atribuciones del Directorio.** Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”.

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.- Procedimiento de consulta pública.** Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

*En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.*

#### **5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

**“Art. 6.- De la ARCOTEL.-** La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

*La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...)”.*



**“Art. 7.- Funciones del Directorio.-** Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.

**“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.-** Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”

#### **5.4 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN – REFORMAS:**

**“Art. 1.-** Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”.

**“Art. 86.- Acción afirmativa.** El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)

2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.”.

**“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.-** La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.

**“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”.

**“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

2. *Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

*La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.*

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.*

**Art. 109.- Adjudicación directa.** *La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.*

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** *La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.*

**Art. 114.- Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.-** *Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.*

*Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurre por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación con las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.”.*

**“Art. 116.- Duración del Título Habilitante.-** *El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta durará un periodo de quince años.”.*

**“Art. 119.- Enlaces de programación.-** *Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes*



eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por cuatro horas diarias.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**“SEXTA.-** Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.”.

**OCTAVA.-** Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos.

Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria y en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, en el plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial elaborará y aprobará las bases de los procesos público competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles, debiendo convocar a los mismos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases.

Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”.

#### 5.6 LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

**“Art. 3.- Principios.-** Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)

**2. Consolidación.-** Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.

**3. Control posterior.-** Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. (...)

**9. Presunción de veracidad.-** Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

**10. Responsabilidad sobre la información.-** La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.”.

**“Art. 8.- De las políticas para la simplificación de trámites.-** La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a:

1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas.
2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada.
3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados.
4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas.
5. La incorporación de controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y control adicionales.
6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso.
7. Las políticas deberán ser claras, precisas, concretas y de acceso público.

Las políticas y lineamientos que establezca la entidad rectora de la simplificación de trámites deberán guardar concordancia con lo previsto en los numerales de este artículo.”



**“Art. 10.- Veracidad de la información.-** Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.

*Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.*

*A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.*

*Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica.*

*Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.*

*Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.” (Lo subrayado fuera del texto).*

**“Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.-** Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado.*

*Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”.*

## 6 JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.

### 6.1 ASPECTOS GENERALES<sup>1</sup>.

El 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que estableció entre otras aspectos, las normas relacionadas con la administración del espectro atribuido a la prestación de servicios de radiodifusión (Radio y Televisión); señalando que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del espectro, será ejercida por el Estado Central, a través de la Autoridad

<sup>1</sup> Para fines del presente informe, por “Reglamento de servicios”, se refiere al Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; por “Reglamento de OTH”, al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

de Telecomunicaciones; precisándose en los artículos 106 la Distribución Equitativa de Frecuencias; 107 el reconocimiento a la inversión y experiencia acumuladas; 108 las modalidades para la adjudicación de concesiones; 110 la adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios; 114 concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios; 115 autorizaciones para repetidoras de medios públicos nacionales; 115 el plazo de la concesión; y 119 enlaces de programación.”.

El 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en el Título V, regula el otorgamiento de títulos habilitante, señalando en el inciso final del artículo 37: “...Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado el 25 de enero de 2016, dispone en el artículo 14:

**“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.-** Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

*Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...).”*

El 17 de mayo de 2016, se publicó el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; normativa expedida por el Directorio de la ARCOTEL, en la cual, a partir del artículo 78 se regula el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión, con el siguiente detalle:

- Artículo 78; definiciones.
- Artículos del 79 al 89, otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- Artículos del 90 al 107, otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

El 20 de febrero de 2019, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que incorpora reformas importantes que afectan al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y que requieren se adecuación formal y material a la norma jerárquica superior; en los aspectos vinculados al otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión, y especialmente a los concursos; más aún cuando la Disposición Transitoria Octava, establece un plazo de 30 días improrrogable, para elaborar y aprobar las bases para los procesos públicos competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles; debiendo convocar a los mismos, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases.

Por lo que, es necesario efectuar previamente las modificaciones pertinentes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Adicionalmente en el presente informe se realiza una identificación sistemática de las reformas de la Ley Orgánica reformativa a la LOC que constituye la base de acción para la emisión de las propuestas de reformas al Reglamento de OTH.

## 7 SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE OTH.

Con fecha 11 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley para la optimización y eficiencia de los trámites administrativos, se publicó en el sitio web institucional de la ARCOTEL, el proyecto normativo "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", para recibir observaciones y comentarios a dicho proyecto por parte de los prestadores de servicios y público en general, en cumplimiento de la disposición emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Nro. DISPOSICIÓN 01-07-ARCOTEL-2019 de fecha 11 de marzo de 2019 y notificado por la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0019-M de 11 de marzo 2019 a la Coordinación Técnica de Regulación. El plazo que se otorgó para recibir opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto fue de una semana, contada a partir del 11 de marzo de 2019; es decir, hasta el día domingo 17 de marzo de 2019, a través de los siguientes mecanismos o medios:

- Mediante correo electrónico, a la siguiente dirección: [consulta publica@arcotel.gob.ec](mailto:consulta publica@arcotel.gob.ec); y,
- Por escrito en las oficinas de la ARCOTEL, en días laborables.

Así mismo, con fecha 14 de marzo de 2019 se realizó la socialización presencial del proyecto de reforma al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

La actividad se realizó en los siguientes sitios:

- Ciudad de Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL (presencial) DIRECCIÓN: Av. Amazonas N4071 y Gaspar Villarroel. Auditorio - Planta Baja.
- Ciudad de Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL (videoconferencia) DIRECCIÓN: Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL. Auditorio.
- Ciudad de Cuenca: Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL (videoconferencia) DIRECCIÓN: Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma, Auditorio - Segunda Planta Alta

La socialización se desarrolló desde las 14H10 hasta las 16H35, con la presencia de 53 participantes, según consta en el registro de asistencia, cuya copia se adjunta al presente informe. Se receptaron y se tomó nota de las observaciones, recomendaciones y comentarios expuestos, los cuales no son vinculantes, y son analizados en el presente informe para determinar su pertinencia y elaboración de la versión final de la propuesta de reforma.

### 7.1 APORTES RECIBIDOS.

Respecto de la publicación en la página web se recibieron los siguientes aportes mediante correo electrónico:

- CONECEL S.A., oficio Nro. GR-0452-2019, fechado 15 de marzo de 2019, remitido mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2019, 16H17.
- Corporación Ecuatoriana de Televisión C. LTDA "Ecuavisa", documentos remitidos mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2019, 16H10.

3. Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador, documentos enviados mediante correos electrónicos del 17 de marzo de 2019, 20H16 y 20H19.

No se ha ingresado en físico documentos con observaciones en las oficinas de la ARCOTEL, según consta del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-649-M de 18 de marzo de 2019 dentro del plazo establecido.

Durante la socialización presencial se recibieron además los comentarios, observaciones y recomendaciones por parte de los asistentes. Respecto de los comentarios pertinentes recibidos, se realiza en el presente informe el análisis respectivo.

## 7.2 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS.

Se ha procedido con el análisis de los aportes recibidos vía correo electrónico y de manera presencial en el taller de socialización, y en los casos que de acuerdo al análisis se ha considerado necesario, se ha realizado las modificaciones correspondientes a la propuesta de Reforma al Reglamento de OTH, en cuyo caso se detalla a continuación las modificaciones realizadas al proyecto de reforma que fue puesto en consideración del Directorio de la ARCOTEL, así como se incluye el análisis de los aspectos que no fueron considerados y se cree conveniente el incluir el análisis para su exclusión.

### 7.2.1 Observación CONECEL S.A., respecto de que el "PROYECTO DE REGLAMENTO NO CUMPLE CON EL TRAMITE PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS".

Con oficio Nro. GR-0452-2019, fechado 15 de marzo de 2019, la abogada María Belén Cárdenas, en calidad de Jefe de Marco Regulatorio de CONECEL, formula observaciones al proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

El documento indicado, fue también remitido vía mail por el señor Luis Guerra = [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec) el 15 de marzo de 2019, a las 16h17; debiendo indicar que el mencionado señor Guerra, conjuntamente con el señor David Rosales, asistieron al taller presencial que se realizó el día 14 de marzo de 2019.

Entre otros aspectos, COENCEL, señala:

*"En el presente Proyecto Regulatorio la autoridad a cargo no ha considerado lo previsto en el Reglamento de Consultas Públicas, argumentando que sobre este prevalece una ley de carácter general, no especial de la materia **que no deroga expresamente** a dicho reglamento y que su actuar se encuentra sustentado en un criterio de la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, el cual no consta en el "Informe de Presentación de Proyecto de Regulación "del REGLAMENTO GENERAL PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" el cual solicitamos que sea publicado en la página web como parte del procedimiento de reforma a dicha norma.*

*El actuar de la autoridad que hace caso omiso a las disposiciones previstas en el Reglamento de Consultas Públicas, atenta a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima previstos en el artículo 22 del COA, lo cual podría traer la consecuencia jurídica estipulada en el artículo 105 de la norma administrativa, esto es la nulidad.*

*Señora Directora, en virtud de lo indicado, solicitamos se dé cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de Consultas Públicas y en consecuencia se reconsidere la presente socialización y por tanto se lleve a cabo el procedimiento de consultas públicas al amparo de la norma regulatoria del año 2015."*

Al respecto se señala:



La Coordinación Técnica de Regulación, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0092-M de 26 de febrero de 2019, entre otras consultas que realizó a la Coordinación General Jurídica, señaló:

*“¿La Disposición contenida en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización de Trámites Administrativos, en relación a la publicación del proyecto normativo en la página web institucional, al menos durante una semana; debe aplicar también para el caso de las consultas que realice la ARCOTEL?”*

La Coordinación General Jurídica, mediante Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, señala que el Reglamento de Consultas Públicas aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 29 de mayo de 2015, se sustenta en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala a su vez, que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos, sin el carácter de vinculantes; señalando de manera expresa que, con la publicación en el suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, específicamente con el artículo 16, que ordena que previo a la expedición de la normativa, se deberá publicar el proyecto en la página web institucional, al menos durante una semana, y realizar un proceso de socialización y ponerlo a consideración de los administrados afectados, a fin de recibir comentarios u observaciones, debiendo definirse los mecanismos para receptor los aportes de la ciudadanía; la Coordinación General Jurídica, concluye que:

*“La norma legal citada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República es norma jerárquicamente superior al Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL y como tal en lo concerniente a la fase del proceso mencionado con la socialización se podría aplicar el mecanismo previsto en el último inciso del artículo 16 antes descrito.”*

Con lo cual, según el criterio Jurídico Institucional de la ARCOTEL, se determina que, si bien el Reglamento de Consultas públicas no estaría derogado expresamente, se debe observar el tiempo mínimo de publicación del proyecto en la página web institucional y la aplicación de los mecanismos de socialización que permitan cumplir dentro de los plazos previstos en la Disposición Transitoria Octava de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la emisión de la normativa; es decir, las reformas al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; como así efectivamente lo interpretó el Directorio de la ARCOTEL, cuando autorizó a la Dirección Ejecutiva, realizar el proceso de socialización que precisamente ha permitido que quienes se sientan afectados y en definitiva la ciudadanía en general presenten sus comentarios u observaciones sin el carácter de vinculantes, como lo han hecho los funcionarios de CONECEL y no el representante legal de dicha empresa.

Lo indicado, no implica que en futuros procesos, no se continúe aplicando los mecanismos previstos en el Reglamento de Consultas Públicas, con observancia de los tiempos mínimos de publicación del proyecto en la página web; debiendo precisar que inclusive en el taller presencial de socialización realizado, los abogados de CONECEL, señalaron la aceptación del mecanismo, para este caso en particular, dado que el plazo para aprobación de la normativa se ha visto reducido y es improrrogable, como lo determina la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

CONECEL señala que la supuesta inobservancia del trámite previsto en el Reglamento de Consultas Públicas, podría dar lugar a la nulidad; con fundamento en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; norma administrativa que dispone:

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**  
1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

2. *Viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
  3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
  4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
  5. *Determine actuaciones imposibles.*
  6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
  7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
  8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*
- El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.*
- El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”.*

Si embargo CONECEL, no precisa la causal de nulidad; y lo que es más, omite decir que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, hace referencia a la nulidad de actos administrativos, no a la nulidad de actos normativos.

Por lo indicado, el Directorio de la ARCOTEL, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, y en ejercicio de su facultad de interpretación de los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones (Art. 7 No. 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), y con sustento en el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, dispuso que para este caso, se aplique el proceso de socialización, con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; no existiendo nulidad de ninguna clase en el procedimiento.

#### **7.2.2 Observación de CONECEL S.A., referente a “INCONGRUENCIA EN LA DISPOSICIÓN GENERAL DEL PROYECTO REFORMATIVO”.**

CONECEL sugiere que se elimine la siguiente Disposición General:

*“Disposición General...: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.*

*El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.*

CONECEL basa su argumentación, en los siguientes aspectos:

- a. **La Disposición General contiene disposiciones que son de reserva de ley, que requerirían ley para expedirse:**

Dice CONECEL que el artículo 132 de la Constitución de la República, determina que se requiere ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y para tipificar y establecer las sanciones correspondientes.



Revisado el proyecto de Disposición General, no se afecta de manera alguna los principios de reserva legal, dado que, es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la que faculta a la ARCOTEL emitir el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y establecer los términos, condiciones y plazos; y además, porque es la propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, la que señala las consecuencias en el caso de que no se instale y opere dentro del plazo previsto en la normativa; y para el caso de los servicios de radiodifusión prevé:

***“Art. 110.- Plazo para Instalar.***

*El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”*

No incluyéndose en ninguna parte de la Disposición General, tipificación de infracciones o establecimiento de sanciones.

**b. La Disposición General es incongruente con las Políticas de Inversión privada:**

CONECEL señala que el actual gobierno, promueve un buen clima económico, estabilidad normativa, garantías de comercio e incentivos para que capitales privados decidan invertir en Ecuador; por lo que dice que considerando que la inversión privada no implica una rentabilidad efectiva, por parte de los inversionistas; expresa que este tipo de disposiciones no hacen más que contradecir las políticas económicas, atemorizando a las personas de derecho privado que creen en el país como una oportunidad para expandir y desarrollar sus negocios.

Al respecto se señala que CONECEL suscribió su contrato de concesión en el año 2008, con la vigencia de la Ley Especial de Telecomunicaciones que en su artículo 21, ordenaba:

*“Bajo ningún concepto el Estado garantizará la rentabilidad de las empresas, ni otorgará ninguna garantía especial, salvo las determinadas en la Ley.”*

Y lo que es más, el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONECEL, estipula:

*“**Sesenta y Tres punto Dos.-** El Concedente no garantiza lo rentabilidad, el éxito económico o el valor del negocio.”*

De manera que, cuando se señala en la Disposición General del proyecto normativo, que: *“El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase.”*; no se está afectando derecho alguno de CONECEL ni de ningún otro inversionista nacional o extranjero; por el contrario, se está precisando como en el caso del título habilitante de CONECEL, un aspecto que debe aplicar de manera transversal a todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Vale considerar que, en todos los casos, para el otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, se consideran requisitos de idoneidad técnica, económica-financiera y legal; por lo que, para el caso de los servicios de radiodifusión, se ha propuesto la siguiente definición de **Plan de sostenibilidad financiera**:

*“Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad; y cuya disponibilidad de recursos económicos es de responsabilidad de los postulantes.”*

Razón por la cual, la propuesta de Disposición General señala:

*"...La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda."*

En cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, deben aprobarse las bases y convocarse a los respectivos procesos públicos competitivos, lo cual daría lugar al otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión; por lo que es preciso aclarar con la Disposición General que se propone incluir, que el Estado no garantiza rentabilidad económica de ninguna clase; la instalación y operación; así como la disponibilidad de recursos, es de responsabilidad de los postulantes y poseedores de títulos habilitantes.

**c. La Disposición General no está acorde con el objeto del Proyecto Reformatorio.**

CONECEL señala que, pese que el objeto del proyecto es el cumplimiento de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la Disposición General abarca a todos los sujetos contemplados en Reglamento e Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual incluye a CONECEL, por lo que consideran es una incongruencia y una extralimitación con el citado objeto.

Como se ha señalado en la letra anterior; CONECEL por mandato del artículo 21 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y por expresa estipulación de la cláusula Sesenta y Tres punto Dos de su contrato de concesión, ya cuenta dentro del marco normativo y contractual aplicable a su contrato de concesión; un expreso señalamiento de que el Estado – concedente, no le garantiza rentabilidad, el éxito económico o el valor del negocio; en tal virtud, al tratarse de un aspecto transversal aplicable al otorgamiento de los títulos habilitantes del reglamento general de telecomunicaciones, como queda analizado en el punto anterior, no constituye incongruencia o extralimitación de ninguna clase.

Por lo indicado, las observaciones de CONECEL, devienen en improcedentes.

**7.2.3 Propuesta realizada por ECUAVISA para suprimir el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el artículo 50, entre otros aspectos, que se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos; y que para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Adicionalmente, el artículo 59 dispone que el otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es decir, la normativa que se emite en el ámbito de la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes en general, obedece y debe dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la LOT y su reglamento general, así como observar y cumplir lo pertinente respecto de los servicios de radiodifusión (servicios de señal abierta y servicios por suscripción), conforme se establezca en la Ley Orgánica de Comunicación.



Para esto, se debe tener en cuenta que la ley que rige respecto del uso del espectro radioeléctrico, es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme consta en el artículo 18 de dicha Ley así como el artículo 94, en el cual se establece que la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los objetivos de uso eficiente, uso racional, maximización económica, desarrollo tecnológico e inversión, comunicación, eliminación de interferencias, acceso equitativo y transparente, seguridad pública y del Estado, flexibilización y convergencia. En el artículo 96 de la LOT, se establece que el uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las aplicaciones de espectro de uso libre, espectro para uso determinado en bandas libres, espectro para usos determinados, espectro para usos experimentales y espectro reservado. Respecto del espectro para usos experimentales, se indica que "Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo". Concordantemente con estos aspectos, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 36, dispone que "Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, **tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.**". El artículo 40 del mismo reglamento general, caracteriza al espectro para usos experimentales como aquellos rangos de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo, las cuales tendrán una asignación de uso de carácter temporal y no comercial.

Con estos elementos, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016), en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general, estableció en los artículos 60 (régimen de servicios de telecomunicaciones y redes privadas), 108 y 109 (régimen de servicios de radiodifusión de señal abierta) y 138 (régimen de servicios de radiodifusión por suscripción), aspectos para la asignación temporal de uso de frecuencias. En los artículos 60 y 138, para concesionar o autorizar, de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias para uso eventual, experimental o de emergencia; en el artículo 109, se establece que la operación de carácter temporal de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión, se realizará en los siguientes casos:

1. Transmisión de asuntos de emergencia o de seguridad nacional y catástrofes naturales;
2. Introducción de nuevas tecnologías, en aplicación de planes técnicos o normas técnicas emitidas por la ARCOTEL; o,
3. Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Es decir, el artículo 109 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico aplica también el entendimiento de uso eventual, experimental y de emergencia, aterrizados al contexto de los medios de comunicación vinculados a los servicios de radiodifusión de señal abierta.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, determina que de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, **la autoridad de telecomunicaciones** realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, **y la adjudicación de las frecuencias temporales** que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Concordantemente con esto, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016), establece lo siguiente:

**"Tercera.-** Para efectos de viabilizar la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, considerando lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital

*Terrestre para el apagón analógico, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL prorrogará el plazo de las frecuencias temporales que hayan sido otorgadas, siempre y cuando:*

1. *El solicitante pida por escrito en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la prórroga del uso temporal de la frecuencia autorizada, manifestando su intención de migrar a la televisión digital terrestre; y,*
2. *Se encuentre al día en el pago de sus obligaciones económicas derivadas del cumplimiento de su título habilitante.*

*Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de operación temporal, el solicitante se someterá a lo dispuesto en el presente Reglamento.”*

La asignación de frecuencias para uso temporal no es nueva dentro del régimen jurídico de las telecomunicaciones en el país; de hecho, las autorizaciones temporales, han sido aplicadas para usos vinculados tanto a servicios de telecomunicaciones, como a servicios de radiodifusión; es decir, a servicios del régimen general de telecomunicaciones. Para el caso de los servicios de radiodifusión, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba los casos en los cuales a través de la ex SUPERTEL, el ex CONARTEL, podía autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter de temporal.

Así también, el Reglamento para la Adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicaciones social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción aprobado con Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, es decir, ya encontrándose en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación; en el Título V, a partir del artículo 32, reguló las autorizaciones de carácter temporal para la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión.

Por lo indicado, la regulación que consta en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general de aplicación; así como en las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.

#### **7.2.4 Propuesta realizada por ECUAVISA respecto de la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.**

ECUAVISA en su comunicación adjunta al correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2017, a las 16H10, remitido desde el correo electrónico plisowskiroca@gmail.com, según indica dicho correo electrónico, del señor Pawl Lisowski Roca, asistente legal de Ecuavisa – Guayaquil, quien indica que las observaciones se remiten en documento adjunto remitido por el Doctor Juan Pablo Rojas Veintimilla, Director Jurídico de Ecuavisa, solicita:

##### **“2. Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación:**

*La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicaciones, señala: “Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo” (énfasis agregado). Además de la primera observación expuesta, consideramos pertinente definir este aspecto señalado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto se encuentra directamente relacionado al otorgamiento de Títulos Habilitantes y sin embargo no ha sido considerado dentro del proyecto de reforma al mismo, además de otros aspectos que serán expuestos posteriormente.”*



Se indica al respecto que la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación (2013) establece lo siguiente:

**"OCTAVA.-** Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias **de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta** podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo." (El resaltado ha sido agregado)

Así mismo la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019), establece:

**"SEXTA.-** Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una **frecuencia de radio o televisión de señal abierta** podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo." (El resaltado ha sido agregado)

Por lo expuesto se establece que tanto la Disposición Transitoria Octava de la LOC, como la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOC, no se refieren a los sistemas de audio y video por suscripción, por tanto el texto transcrito por ECUAVISA respecto de la Transitoria Octava de la LOC, no guarda fidelidad con el texto original, razón por lo cual no es aplicable la recomendación.

#### **7.2.5 Cambios que se realizan al proyecto de Reforma al Reglamento de OTH en concordancia con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en función del análisis de pertinencia de las observaciones recibidas en el proceso de socialización.**

1. Se incluye el siguiente considerando relacionado con la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación:

"Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que entre otros aspectos, dispone: **"Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.-** La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.- **Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente. **Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: **1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles. 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias**

para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios. (...) **SEXTA.-** Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo. (...) **OCTAVA.- (i)** Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia. **(ii)** La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. **(iii)** Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016. **(iv)** Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria y en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, en el plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial elaborará y aprobará las bases de los procesos público competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles, debiendo convocar a los mismos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases. **(v)** Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”.

2. SE incluye el siguiente considerando relacionado con la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación:

“Que, con memorando ARCOTEL-DIR-2019-0019-M del 11 de marzo de 2019, se notifica a la Coordinación Técnica de Regulación, la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, que expresa lo siguiente:

“El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” , con sujeción a lo señalado en la Disposición



*General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo dispuesto en el Art. 16: "Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.", resuelve disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de socialización correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.".*

3. Se agrega el siguiente considerando al proyecto de Reforma al Reglamento de OTH, dado que es directamente vinculado con las reformas y consideraciones para el establecimiento de procesos públicos competitivos:

*"Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente: "Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. // La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. // Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta. // En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad."*

4. En el Artículo 78 se elimina la definición de Proyecto Comunicacional, toda vez que en el ámbito de gestión y atribuciones de ARCOTEL, no corresponde la definición o gestión relacionada con el análisis o supervisión del establecimiento y aplicación del plan comunicacional, mismo que corresponde al ámbito de la Ley Orgánica de Comunicación, así mismo, para esclarecer, ajusta la definición de "Plan de Gestión" por la siguiente:

*"Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. En el caso de proceso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

5. En el artículo 91, se considera:

Dentro de un proceso público competitivo, existe la posibilidad de que los participantes empaten en la puntuación total, razón por la cual, es preciso se determine un procedimiento adecuado que permita continuar con el procedimiento y para ello se ha considerado como criterios aplicables para resolver la prelación y adjudicación, el mayor puntaje alcanzado en relación a la factibilidad técnica; y si es del caso de la factibilidad de gestión y finalmente financiera, en su orden.

El artículo 11 de la Constitución de la República, en relación al ejercicio de los derechos, señala en el numeral 3:

*"(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley."*

La Constitución de la República, señala:

*"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)*

*"2. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Adicionalmente en el artículo 17, la carta Magna establece, que el Estado fomentará la pluralidad en la comunicación y al efecto,

*"1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo."*

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

**"Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-** Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen **derecho** a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

*La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.*

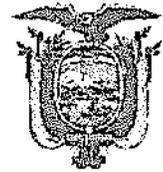
**Art. 34.- Derecho al acceso a frecuencias.-** Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.

**Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos **para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente** respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

**"Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.



***La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.***

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios."*

De las normas citadas se determina en forma clara y expresa, que es derecho de las personas, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico, el crear medios de comunicación y el acceder al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta, en los términos y condiciones señaladas en la ley y demás normativa secundaria.

En el caso particular de las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión de frecuencias de radio y televisión abierta, el artículo 107 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, les otorga el derecho a participar en los procesos públicos competitivos que convoque la autoridad de telecomunicaciones, por su propia frecuencia o por otra diferente; lo cual implica que el derecho a participar no solamente se funda en la posibilidad de acceder al recurso espectro, sino a obtener "*su propia frecuencia*", siempre y cuando la misma esté disponible y el participante resulte idóneo, cumpla los requisitos; y, alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo.

Con lo cual, el derecho a participar en un proceso público por su propia frecuencia, es independiente del beneficio de hasta 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; lo cual implica que independientemente de que participe por su propia frecuencia o por otra, tendrá derecho al citado beneficio por experiencia acumulada; experiencia que básicamente se traduce en la inversión que ha realizado para la instalación y operación del medio y en el hecho de ser titular de una concesión cuyo plazo esta por vencer, o si ha vencido se encuentra prorrogado; y adicionalmente, por los años de concesión.

Desde el punto de vista técnico, debe tomarse en cuenta además que un sistema en operación ya dispone de equipos que se encuentran configurados para trabajar en la frecuencia para la cual tiene la concesión, y la modificación de estos parámetros puede requerir realizar cambios técnicos que pueden derivar inclusive en suspensiones del servicio o emisiones de la estación de radio o televisión.

En mérito de lo indicado, se considera que el Reglamento de OTH, debería prever la posibilidad de que, cuando los concesionarios de frecuencias de radio y televisión abierta, participen en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia, en el caso de encontrarse la misma disponible, se establezca la preferencia de que se le adjudique la misma con la que ha venido operando; siempre y cuando esta se encuentre disponible y el participante resulte idóneo, cumpla los requisitos; alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo; y además, esté dentro del orden de prelación susceptible de adjudicación de la frecuencia.

En virtud de lo cual se propone el siguiente texto:

***"Art. 91.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.***

*De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión. En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.*

*El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.*

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. En las bases del proceso público competitivo, se establecerá si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente; o por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente. En caso de empate en el mayor puntaje total alcanzado por los participantes, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado en relación con la factibilidad técnica, así como en relación con el puntaje alcanzado en la factibilidad de gestión y factibilidad financiera, en el orden indicado, en caso de subsistir el empate.*

*En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones y requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo con el orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, al participante con el mayor puntaje total será otorgada la frecuencia que requiera para su operación conforme lo haya establecido en el estudio técnico ingresado con su solicitud, de entre las frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.*

*Cuando el participante en un proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, busque obtener la misma frecuencia que le ha sido concesionada con anterioridad y cuyo plazo de concesión ha fenecido o esté por fenecer; en el evento de resultar idóneo, cumpla los requisitos, alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo, así como sea de acuerdo al orden de prelación, susceptible de ser adjudicado una de las frecuencias objeto del proceso público competitivo, tendrá preferencia en la adjudicación de dicha frecuencia determinada, independientemente del orden de prelación en el que se encuentre.*

*En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente, producto del estudio y evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, financiera y legal; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos del proceso público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.”.*

6. En el artículo 92, suprimir el numeral 4.
7. Se propone sustituir el artículo 93, por el siguiente:





*"Art. 93.- Proceso público competitivo.- Para el desarrollo del proceso público competitivo se considera:*

- 1. Preparación de las bases por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes;*
- 2. Aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado;*
- 3. Convocatoria al proceso y publicación de las bases;*
- 4. Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;*
- 5. Recepción y apertura de solicitudes;*
- 6. Estudio y evaluación de las solicitudes;*
- 7. Entrega y publicación de resultados;*
- 8. Peticiones de Revisión de los resultados del estudio y evaluación de solicitudes, por los participantes; (Entrega y publicación de resultados finales)*
- 9. Resolución de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de procedimiento desierto;*
- 10. Notificación al adjudicatario del proceso público competitivo;*
- 11. Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario notifique su decisión de no suscribir el título habilitante;*
- 12. Suscripción del título habilitante y registro.*

*Si vencido el plazo determinado el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, decisión que será notificada al interesado en el término de quince (15) días.*

*En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, se resolverá la adjudicación al segundo mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntuado cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del concurso, incluyendo las relacionadas con idoneidad y puntaje mínimo necesario, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento."*

8. Reemplazar el texto del artículo 94, por el siguiente:

*"Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:*

- 1. Convocatoria.*
- 2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).*
- 3. Inhabilidades para la participación en el proceso público para la obtención del título habilitante.*

4. *Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:*

- *Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;*
- *El plan de gestión y sostenibilidad financiera;*
- *El estudio técnico; y,*
- *Documentos de información legal.*

*La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la fase de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.*

*En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del proceso público de frecuencias.*

5. *Causales de descalificación;*

6. *Cronograma, plazos, términos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso;*

7. *Forma de presentación de las solicitudes;*

8. *Criterios de evaluación para la adjudicación;*

9. *Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;*

10. *Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;*

11. *Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;*

12. *Mecanismos para atender las solicitudes de revisión de los resultados de evaluación; y,*

13. *Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*

*Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, las bases se realizarán en base a la necesidad del sector, en aplicación de la segunda parte de numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*

9. Sustituir el artículo 97, por el siguiente:

**“Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.-** Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y sostenibilidad financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Para la revisión y evaluación, se entenderán tres (3) etapas: factibilidad técnica, factibilidad de gestión y factibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30



puntos; al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, el puntaje adicional que corresponda.

Se considerará idónea a una solicitud, cuando la misma alcance el puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de cada etapa de revisión y evaluación, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada etapa, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario), para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada etapa, los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional:

- Factibilidad técnica: 28 puntos.
- Factibilidad de gestión: 21 puntos.
- Factibilidad financiera: 21 puntos.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo."."."

10. Modificar el artículo 98, conforme lo siguiente:

**"Artículo 98.- Puntaje adicional.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en una determinada frecuencia, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurre por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso público competitivo, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse en cada etapa del proceso público competitivo, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su

*etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del concurso/proceso público competitivo se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.*

*Los demás criterios de evaluación del proceso público competitivo constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso público competitivo. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.”.*

11. Se agrega como ítem 15 lo siguiente:

*“15) Agregar como inciso final del artículo 103, el siguiente texto:*

*En el caso de medios comunitarios, para la suscripción del título habilitante, el adjudicatario deberá presentar el Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que sustituyó el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación. Dicho proyecto será remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante.”.*

Se reenumeran los ítems subsiguientes.

12. Se modifica el ítem 29, quedando de la siguiente forma:

*“Disposición General...: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento jurídico, que prevé la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.*

13. Con el propósito de verificar inhabilidades o prohibiciones, se incluye la siguiente Disposición General:

*“Disposición General...En todos los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, la solicitud del peticionario incluirá una autorización por medio de la cual se faculte a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere incurrido en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida en la ejecución del título habilitante, para fines de administración y control.”.*

14. Se plantea el siguiente contenido para el artículo 3, en el que se incluye el procedimiento para asignación de frecuencias:

**“Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición



*Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas que vienen usando frecuencias temporales en forma prorrogada, deberán presentar los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;*
- 2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;*
- 3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.*
- 4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;*
- 5. Estudio técnico;*
- 6. Plan Gestión;*
- 7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);*
- 8. Plan de sostenibilidad financiera; y,*
- 9. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

*El procedimiento a aplicar, será el siguiente:*

**a) Verificación.-** *Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.*

**b) Complementación.-** *Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.*

**c) Elaboración de informes.-** *Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos.*

*El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.*

*En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión o sostenibilidad financiera establezcan la no procedencia del otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.*

**d) Resolución y suscripción del título habilitante.-** *Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del*

término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada y se dispondrá la elaboración y suscripción del título habilitante cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto haya aprobado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido el plazo determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al interesado, en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Para la suscripción del título habilitante, el adjudicatario deberá presentar el Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que sustituyó el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación. Dicho proyecto será remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

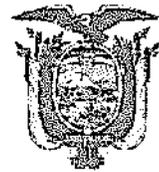
**e) Registro y notificación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes y efectuará la correspondiente notificación al concesionario.”.

15. Se agregan los siguientes artículos:

**“Artículo 5.- TDT.-** Las concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias indicadas en el artículo 108 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico podrán ser renovadas por más de una vez en los casos de operaciones de estaciones de radiodifusión que fomenten la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), en el proceso de implementación de la TDT, hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación o resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con fundamento en las políticas que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**Artículo 6.-Renovación de Concesiones.-** En cumplimiento del primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la renovación se realizará a petición del concesionario de frecuencias de radiodifusión y televisión, que previó a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; siempre y cuando no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades y se cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; y, el nombre del medio de comunicación. Se indicará además, la fecha y los datos de la concesión que solicita la renovación y el señalamiento de que el peticionario cuenta con informes favorables, al



amparo de los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, esto es, la comprobación por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares, de que la estación realizaba a esa fecha, sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos; y, la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas. (no encontrarse en mora).

2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.
3. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Declaración juramentada en la que manifieste que la persona natural o la persona jurídica a la que representa, socios o accionistas no se encuentran incurso en ninguna de las prohibiciones inhabilidades, causales de reversión establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, sus reformas y demás normativa aplicable.

No se otorgará la renovación de la concesión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre incurso en la prohibición de concentración de frecuencias dispuesta en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.
- b) Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
- c) Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- d) Cuando el plazo de diez (10) años al que habría correspondido la renovación se encontraría vencido.

El procedimiento será el siguiente:

- a) **Publicación de concesionarios con informes favorables.**-La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial, publicará en su página web institucional, el listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación, emitidos por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes.
- b) **Presentación de la solicitud y requisitos.**- El petionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de sesenta (60) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo,

La no presentación de la solicitud de renovación y requisitos, dentro del término establecido, constituye renuncia tácita al derecho a la renovación. El concesionario podrá renunciar en forma expresa y por escrito, a sus derechos de concesión renovados en los términos de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, pudiendo participar, con sujeción a la normativa, en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

- c) **Verificación.-** Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.
- d) **Complementación.-** Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.
- e) **Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el informe técnico, económico y jurídico; incluido el de control, de ser el caso en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos y de verificaciones de que no se encuentre incluido en prohibiciones e inhabilidades.

En el caso de herederos, cuando se trate del fallecimiento de una persona natural concesionaria, se verificará conforme a la normativa aplicable, la procedencia de otorgar o no la renovación.

El informe técnico de control, determinará los aspectos relacionados con infracciones y sanciones; la comprobación de que las estaciones cuya renovación se solicita, a la fecha se encuentran activas, inactivas o suspendidas; y, el porcentaje de inversión extranjera; este último aplicable solo para personas jurídicas.

El informe económico se referirá al cumplimiento de las obligaciones económicas del solicitante de la renovación a la fecha en la que hubiere operado la renovación y a la fecha en la cual se presenta la solicitud de renovación con sujeción al procedimiento previsto en este artículo.

De ser necesario información en relación a los documentos entregados por el peticionario, respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento de la renovación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

- f) **Resolución de renovación.-** Sobre la base del cumplimiento de los requisitos, y los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada por la que se disponga la renovación, descontándose el tiempo que haya operado desde el vencimiento original de su



*concesión. La Resolución determinará entre otros aspectos, los relacionados con el pago de derechos de concesión y tarifas.*

*La Resolución de renovación se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones y se procederá a notificar al peticionario, dentro del término de hasta cinco (5) días, adjuntando copia de la citada resolución.*

*Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 7.-Proyecto Comunicacional para medios comunitarios.-** *Para cumplimiento del tercer inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación comunitarios, deberán contar con un proyecto comunicacional, el cual deberá ser presentado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante, remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.”.*

Se renumera el artículo 6 como artículo 8 y se señala que las reformas entran en vigencia una vez publicada la Resolución en el Registro Oficial, sin embargo de lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo señalado en Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, elaborará y aprobará las bases de los procesos públicos competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base del análisis realizado, se considera procedente la “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”, con el objetivo de que dicho reglamento esté acorde a las reformas a la Ley Orgánica Reformatoria a la LOC.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca el presente informe técnico regulatorio; y, el proyecto de “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”, a fin de que, de estimarlo procedente, se ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL para su aprobación y emisión.

## 9 ANEXOS

**ANEXO 1:** PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

**ANEXO 2.-** ANÁLISIS DE OBSERVACIONES PRESENTADAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y DURANTE LA SOCIALIZACIÓN PRESENCIAL.

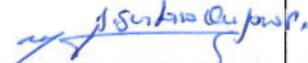
**ANEXO 3.-** ACTAS DE EJECUCIÓN DE LA SOCIALIZACIÓN EN LAS CIUDADES DE QUITO, GUAYAQUIL Y CUENCA.

Atentamente,



Ing. Paulina Zhunio C.

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE  
TELECOMUNICACIONES ENCARGADA**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>CRDS:</p>  <p>Ing. Alex Troya Aldaz</p> <p>Proyecto elaborado dentro del ámbito de competencia de cada servidor y con sustento en los criterios jurídicos emitidos por la CJUR e informes y recomendaciones de las distintas Coordinaciones de la ARCOTEL</p>	<p>CRDS:</p>  <p>Dr. Gustavo A. Quijano Peñafiel</p>  <p>Ing. Pablo López Piedra</p> <p>Proyecto revisado dentro del ámbito de competencia de cada servidor.</p>





**ANEXO 1: PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Adjunto)



RESOLUCIÓN 0X-0X-ARCOTEL-2019

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), las siguientes: *"1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"; en tanto que en el artículo 146 se ha otorgado competencias expresas, para el caso del Directorio de ARCOTEL, para: "1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley."; "7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento".*
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *"Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)"*.
- Que, el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016; expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".
- Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que entre otros aspectos, dispone: **"Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.-** La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.- **Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente. **Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente

cuando se solicite frecuencias disponibles. 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios. (...) **SEXTA.-** Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo. (...) **OCTAVA.-** (i) Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia. (ii) La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. (iii) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016. (iv) Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición transitoria y en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, en el plazo improrrogable de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial elaborará y aprobará las bases de los procesos público competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles, debiendo convocar a los mismos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la aprobación de las referidas bases. (v) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente: "**Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.- La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una



*frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.- Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.- En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad."*

Que, la Coordinación Técnica de Regulación en memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0102-M de 28 de febrero de 2019, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.", sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0052-OF de 01 de marzo de 2019 se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el Informe de oportunidad y legitimidad del proyecto de regulación denominado "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.". Que, La Coordinación General Jurídica, mediante Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, señala que el Reglamento de Consultas Públicas aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 29 de mayo de 2015, se sustenta en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala a su vez, que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos, sin el carácter de vinculantes; señalando de manera expresa que, con la publicación en el suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, específicamente con el artículo 16, que ordena que previo a la expedición de la normativa, se deberá publicar el proyecto en la página web institucional, al menos durante una semana, y realizar un proceso de socialización y ponerlo a consideración de los administrados afectados, a fin de recibir comentarios u observaciones, debiendo definirse los mecanismos para receptor los aportes de la ciudadanía; la Coordinación General Jurídica, concluye que:

*"La norma legal citada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República es norma jerárquicamente superior al Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL y como tal en lo concerniente a la fase del proceso mencionado con la socialización se podría aplicar el mecanismo previsto en el último inciso del artículo 16 antes descrito."*

Que, con memorando ARCOTEL-DIR-2019-0019-M del 11 de marzo de 2019, se notifica a la Coordinación Técnica de Regulación, la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, que expresa lo siguiente:

*"El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS*

*DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en especial lo dispuesto en el Art. 16: "Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.", resuelve disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de socialización correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios."*

- Que, el proceso de socialización efectuado acorde con la Disposición Nro. 01-07-ARCOTEL-2019 de 11 de marzo de 2019, contempló lo siguiente: Publicación el día 11 de marzo de 2019 en la página web institucional, del proyecto de resolución e informe de presentación de propuesta; y socialización presencial efectuada el día 14 de marzo de 2019.
- Que, en memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0xx-M de xx de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, con base en el informe de ejecución de socialización del proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", remite a la Coordinación General Jurídica el proyecto de resolución y el informe en mención, a fin de que se emita el criterio de legalidad respectivo.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0xx-M de xx de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación remite a consideración de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL el informe y proyecto de resolución relacionados con el proyecto "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", así como el criterio de legalidad emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica No. XXXXX, aprobado por la Coordinación General Jurídica y remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0xx-M de xx de marzo de 2019.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0XXX de XXX de XXXXXXXX de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 0X-0X-ARCOTEL-2019, remitió a consideración del Directorio el informe de socialización del proyecto normativo, sus anexos y proyecto de resolución final de regulación. Se adjuntó el criterio de legalidad emitido por la Coordinación General Jurídica, con memorando ARCOTEL-CJUR-2019-XXX de xx de xxxxxxxx de 2019.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe de realización de socialización, remitido con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0XXX de XXX de



XXXXXXX de 2019; e identificado con el No.....; así como el criterio de legalidad emitido por la Coordinación General Jurídica, con memorando ARCOTEL-CJUR-2019-XXX de xx de xxxxxxxx de 2019.

**Artículo 2.-** Aprobar las siguientes reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO":

1) Sustituir el artículo 78, por el siguiente:

**"Artículo 78.- Definiciones.-** Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable. Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

**Enlaces auxiliares.-** Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

**Estación matriz.-** Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

**Estación repetidora.-** Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

**Objeto del título habilitante en radiodifusión.-** Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.

**Plan de gestión.-** Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. En el caso de proceso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Plan de sostenibilidad financiera.-** Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad; y cuya disponibilidad de recursos económicos es de responsabilidad de los postulantes.

**Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.-** Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente."

2) En el artículo 80, realizar las siguientes modificaciones:

a. En el número 4, sustituyase la palabra "Proyecto" por "Estudio".

- b. En el número 5, sustitúyase la palabra "Estratégico" por "de Gestión".
  - c. Eliminar los números 6 y 7.
  - d. En el número 9, sustituir la palabra "económica" por "financiera".
- 3) Suprimir del artículo 81, la palabra "equitativa".
- 4) Sustituir el artículo 84, por el siguiente:

**"Artículo 84.- Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

*El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.*

*En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera se establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes."*

- 5) Del artículo 85, suprimir el texto: "y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM".
- 6) Del artículo 87 suprimir la palabra "renovables".
- 7) Modificar el texto del artículo 90, por el siguiente:

**"Artículo 90.- Concesión.-** Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de proceso público competitivo."

- 8) Modificar el texto del artículo 91, por el siguiente:

**"Art. 91.- Proceso público competitivo.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.

*De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión. En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.*

*El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.*



La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. En las bases del proceso público competitivo, se establecerá si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente; o por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente. En caso de empate en el mayor puntaje total alcanzado por los participantes, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado en relación con la factibilidad técnica, así como en relación con el puntaje alcanzado en la factibilidad de gestión y factibilidad financiera, en el orden indicado, en caso de subsistir el empate.

En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones y requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo con el orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, al participante con el mayor puntaje total será otorgada la frecuencia que requiera para su operación conforme lo haya establecido en el estudio técnico ingresado con su solicitud, de entre las frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.

Cuando el participante en un proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica y/o área de operación independiente, busque obtener la misma frecuencia que le ha sido concesionada con anterioridad y cuyo plazo de concesión ha fenecido o esté por fenecer; en el evento de resultar idóneo, cumpla los requisitos, alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo, así como, de acuerdo al orden de prelación, sea susceptible de ser adjudicado una de las frecuencias objeto del proceso público competitivo, tendrá preferencia en la adjudicación de dicha frecuencia determinada, independientemente del orden de prelación en el que se encuentre.

En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica y/o área de operación independiente, producto del estudio y evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, financiera y legal; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos del proceso público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.

9) En el artículo 92, suprimir el numeral 4.

10) Sustituir el artículo 93, por el siguiente:

**"Art. 93.- Proceso público competitivo.-** Para el desarrollo del proceso público competitivo se considera:

1. Preparación de las bases por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes;

2. Aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado;
3. Convocatoria al proceso y publicación de las bases;
4. Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;
5. Recepción y apertura de solicitudes;
6. Estudio y evaluación de las solicitudes;
7. Entrega y publicación de resultados;
8. Peticiones de Revisión de los resultados del estudio y evaluación de solicitudes, por los participantes; (Entrega y publicación de resultados finales)
9. Resolución de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de procedimiento desierto;
10. Notificación al adjudicatario del proceso;
11. Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario notifique su decisión de no suscribir el título habilitante;
12. Suscripción del título habilitante y registro.

Si vencido el plazo determinado el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, decisión que será notificada al interesado en el término de quince (15) días.

En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, se resolverá la adjudicación al segundo mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntuado cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del proceso, incluyendo las relacionadas con idoneidad y puntaje mínimo necesario, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento.”

11) Reemplazar el texto del artículo 94, por el siguiente:

**“Artículo 94.- Preparación de las bases.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).
3. Inhabilidades para la participación en el proceso para la obtención del título habilitante.
4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
  - Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad



o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;

- El plan de gestión y sostenibilidad financiera;
- El estudio técnico; y,
- Documentos de información legal.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la fase de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.

En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del proceso público de frecuencias.

5. Causales de descalificación;
6. Cronograma, plazos, términos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso;
7. Forma de presentación de las solicitudes;
8. Criterios de evaluación para la adjudicación;
9. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;
10. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;
11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;
12. Mecanismos de revisión; y,
13. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, las bases se realizarán en función de la necesidad del sector, en aplicación de la segunda parte de numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

12) Sustituir el artículo 97, por el siguiente:

**“Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.-** Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán

ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Para la revisión y evaluación, se entenderán tres (3) etapas: factibilidad técnica, factibilidad de gestión y factibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos; al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, el puntaje adicional que corresponda.

Se considerará idónea a una solicitud, cuando la misma alcance el puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de cada etapa de revisión y evaluación, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada etapa, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario), para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada etapa, los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional:

- Factibilidad técnica: 28 puntos.
- Factibilidad de gestión: 21 puntos.
- Factibilidad financiera: 21 puntos.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo.”.

13) Modificar el artículo 98, conforme lo siguiente:

**“Artículo 98.- Puntaje adicional.-** Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en una determinada frecuencia, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.



*Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.*

*Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse en cada etapa del proceso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del proceso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.*

*Los demás criterios de evaluación del proceso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.”.*

13) Suprimir los artículos 100 y 101.

14) Reemplazar el texto del artículo 102 por el siguiente:

**“Artículo 102.- Resolución de adjudicación.-** *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.*

*No obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento del título habilitante, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo.”.*

15) Agregar como inciso final del artículo 103, el siguiente texto:

*En el caso de medios comunitarios, para la suscripción del título habilitante, el adjudicatario deberá presentar el Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que sustituyó el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación. Dicho proyecto será remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante.*

16) En el artículo 105 suprimir las frases: “y renovación”; y, “renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa”.

17) En el artículo 107, suprimir el texto: “en otras provincias”.

18) Suprimir en el artículo 111, la palabra “equitativa”.

- 19) Suprimir el número 5 del artículo 117.
- 20) Suprimir el segundo inciso del artículo 118.
- 21) Suprimir del primer inciso del artículo 120 el texto: "así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM"; y del tercer inciso suprimir la frase: "así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM".
- 22) Suprimir el número 7 del artículo 128.
- 23) Suprimir el segundo inciso del artículo 131.
- 24) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la frase: "y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM".
- 25) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la siguiente frase: "y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM".
- 26) Derogar el Título II "RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", Capítulo I "Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión", correspondiente a los artículos que van del 182 al 185.
- 27) En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga "concurso", o "concurso público", se entenderá como "proceso público competitivo".
- 28) Suprimir el segundo inciso del artículo 199.
- 29) Agregar las siguientes Disposiciones Generales:

*"Disposición General...En todos los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, la solicitud del peticionario incluirá una autorización por medio de la cual se faculte a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida en la ejecución del título habilitante, para fines de administración y control."*

*"Disposición General...: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento jurídico, que prevé la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento."*

**Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición



Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;
2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;
3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.
4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
5. Estudio técnico;
6. Plan Gestión;
7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
8. Plan de sostenibilidad financiera; y,
9. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento a aplicar, será el siguiente:

- a) **Verificación.-** Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.
- b) **Complementación.-** Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.
- c) **Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y de sostenibilidad financiera, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término

de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Archivado el trámite la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión o sostenibilidad financiera establezcan la no procedencia del otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

**d) Resolución y suscripción del título habilitante.-** Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada y se dispondrá la elaboración y suscripción del título habilitante cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto haya aprobado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido el plazo determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al interesado, en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. Archivado el trámite, la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

Para la suscripción del título habilitante, el adjudicatario deberá presentar el Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que sustituyó el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación. Dicho proyecto será remitido por la ARCOTEL al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**e) Registro y notificación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes y efectuará la correspondiente notificación al concesionario.

**Artículo 4.- Cambio de Titularidad.-** Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

**1) Requisitos para obtener la autorización.-** El petitionerario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, los siguientes requisitos:



1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
3. Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
5. Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.
6. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
7. Número de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica. (Verificable por la ARCOTEL directamente).
8. Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.
9. Para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

**2) Prohibición de otorgar la autorización de cambio de titularidad.-** No se otorgará la autorización en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
2. Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. Cuando el concesionario no sea propietario del 51% de las acciones de la persona jurídica.

**3) Elaboración de Informes.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el informe correspondiente, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al peticionario.

El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

**4) Verificación.-** De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el peticionario, o para validar la idoneidad técnica, financiera y legal del peticionario; así como respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

**5) Contrato Modificatorio.-** Emitida la Resolución de cambio de titularidad, la ARCOTEL, dentro del término de quince días, procederá a suscribir con el representante legal de la compañía beneficiaria el Contrato Modificatorio respectivo para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo Registro Público; lo cual será comunicado al peticionario y al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.- TDT.-** Las concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias indicadas en el artículo 108 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico podrán ser renovadas por más de una vez en los casos de operaciones de estaciones de radiodifusión que fomenten la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), en el proceso de implementación de la TDT, hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación o resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con fundamento en las políticas que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**Artículo 6.-Renovación de Concesiones.-** En cumplimiento del primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la renovación se realizará a petición del concesionario de frecuencias de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; siempre y cuando no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades y se cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; y, el nombre del medio de comunicación. Se indicará además, la fecha y los datos de la concesión que solicita la renovación y el señalamiento de que el peticionario cuenta con informes favorables, al amparo de los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, esto es, la comprobación por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares, de que la estación realizaba a esa fecha, sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos; y, la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas. (no encontrarse en mora).

2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.



3. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Declaración juramentada en la que manifieste que la persona natural o la persona jurídica a la que representa, socios o accionistas no se encuentran incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades, causales de reversión establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, sus reformas y demás normativa aplicable.

No se otorgará la renovación de la concesión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre incurso en la prohibición de concentración de frecuencias dispuesta en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.
- b) Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
- c) Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- d) Cuando el plazo de diez (10) años al que habría correspondido la renovación se encontraría vencido.

El procedimiento será el siguiente:

- a) **Publicación de concesionarios con informes favorables.**-La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial, publicará en su página web institucional, el listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación, emitidos por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes.
- b) **Presentación de la solicitud y requisitos.**- El peticionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de sesenta (60) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo,

La no presentación de la solicitud de renovación y requisitos, dentro del término establecido, constituye renuncia tácita al derecho a la renovación. El concesionario podrá renunciar en forma expresa y por escrito, a sus derechos de concesión renovados en los términos de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, pudiendo participar, con sujeción a la normativa, en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

- c) **Verificación.**- Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.

- d) **Complementación.**- Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.
- e) **Elaboración de informes.**- Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el informe técnico, económico y jurídico; incluido el de control, de ser el caso en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos y de verificaciones de que no se encuentre incluido en prohibiciones e inhabilidades.

En el caso de herederos, cuando se trate del fallecimiento de una persona natural concesionaria, se verificará conforme a la normativa aplicable, la procedencia de otorgar o no la renovación.

El informe técnico de control, determinará los aspectos relacionados con infracciones y sanciones; la comprobación de que las estaciones cuya renovación se solicita, a la fecha se encuentran activas, inactivas o suspendidas; y, el porcentaje de inversión extranjera; este último aplicable solo para personas jurídicas.

El informe económico se referirá al cumplimiento de las obligaciones económicas del solicitante de la renovación a la fecha en la que hubiere operado la renovación y a la fecha en la cual se presenta la solicitud de renovación con sujeción al procedimiento previsto en este artículo.

De ser necesario información en relación a los documentos entregados por el peticionario, respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento de la renovación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

- f) **Resolución de renovación.**- Sobre la base del cumplimiento de los requisitos, y los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada por la que se disponga la renovación, descontándose el tiempo que haya operado desde el vencimiento original de su concesión. La Resolución determinará entre otros aspectos, los relacionados con el pago de derechos de concesión y tarifas.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



La Resolución de renovación se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones y se procederá a notificar al peticionario, dentro del término de hasta cinco (5) días, adjuntando copia de la citada resolución.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 7.-Proyecto Comunicacional para medios comunitarios.-** Para cumplimiento del tercer inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación comunitarios, deberán contar con un proyecto comunicacional, el cual deberá ser presentado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y dentro del término de quince (15) días contados desde el registro del título habilitante, remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

**Artículo 8.- Publicación.-** Encargar a la Secretaria del Directorio, realice las gestiones necesarias para la publicación de la Reforma en el Registro Oficial.

La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial; sin perjuicio de lo cual, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo señalado en Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, elaborará y aprobará las bases de los procesos públicos competitivos de las frecuencias de radio y televisión disponibles

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

**LCDO. ANDRES MICHELENA**  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**

**ING. RUTH AMPARO LÓPEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA DEL DIRECTORIO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**



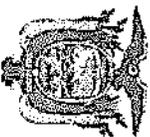


MINISTERIO DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 2.- ANÁLISIS DE OBSERVACIONES PRESENTADAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y DURANTE LA SOCIALIZACIÓN PRESENCIAL.

	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
ECUAVISA	<p>Ante el análisis practicado, y considerando que el texto del proyecto de reforma al reglamento para otorgar títulos habilitantes no contempla esta modificación necesaria siendo el momento oportuno para realizarla, estimamos fundamental se considere <b>SUPRIMIR el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del Reglamento vigente</b>; es decir, se tome en cuenta la necesidad de garantizar la transparencia en los procesos de concesión de frecuencias y otorgamiento de títulos habilitantes a los medios de comunicación social privados y comunitarios que cumplan con los requisitos señalados para el proceso público competitivo, eliminando el capítulo concerniente a la concesión o autorización temporal para servicios de radiodifusión de señal abierta.</p>	<p><b>SUPRIMIR el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del Reglamento vigente</b></p>	<p>No se acepta la propuesta, el análisis consta en el informe de ejecución de la Socialización No. IT-CRDS-GR-2019-008, en el apartado 7.2.3</p>
ECUAVISA	<p>La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicaciones, señala: <i>"Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo"</i> (énfasis agregado). Además de la primera observación expuesta, consideramos pertinente definir este aspecto señalado por la Ley Orgánica de</p>	<p>N/A</p>	<p>No aplica, la justificación se incluye en el apartado 7.2.4 del Informe No. IT-CRDS-GR-2019-008</p>

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE ECUADOR

	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
<p>ECUAVISA</p>	<p>Telecomunicaciones, por cuanto se encuentra directamente relacionado al otorgamiento de Títulos Habilitantes y sin embargo no ha sido considerado dentro del proyecto de reforma al mismo, además de otros aspectos que serán expuestos posteriormente.</p>		<p>Ya está incluido en el proyecto de reforma, se incluye un porcentaje del 20% que se asigna por el hecho de disponer de una concesión, y adicionalmente 0.5% por cada año que ha operado.</p> <p>Se incluyó texto adicional para mayor claridad.</p>
<p>ECUAVISA</p>	<p>Artículo 91, solicitamos a la autoridad se sirva aclarar en la norma el mecanismo a seguir dentro de dicho proceso para poder adjudicar una frecuencia solicitada simultáneamente por los dos medios de comunicación mejor puntuados, siendo el caso que su puntaje fuera idéntico.</p>		<p>Se incluyó un texto mediante el cual se indica que la asignación se realizará sobre la base de la mayor puntuación obtenida en el Estudio Técnico, de Gestión y Financiero, en el orden expuesto.</p>
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>Incluir Art 113 de la Ley Orgánica de Comunicación en los Considerandos del reglamento</p>	<p>Ley Orgánica de Comunicación: "Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión</p>	<p>Se acepta la propuesta y se agrega el texto sugerido, como parte de los considerandos.</p>

MINISTERIO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>Reformar el artículo 93 del ROTH.                      Debe reformarse para cumplir con el artículo 86, numeral 2.                      Tomar en cuenta la realidad del sector comunitario mediante un proceso de recibir sus observaciones y participativo.</p>	<p>frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.                      En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”</p> <p><b>Artículo 93.- Etapas del proceso del concurso público.-</b> El concurso público competitivo se compone de las siguientes etapas:                      1. Preparación de las bases por la Dirección Ejecutiva de la realidad de ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes. En el caso de los concursos para medios comunitarios, las bases del concurso se diseñarán considerando la realidad del sector, para lo cual se establecerá un mecanismo de observación y participación por parte del sector.</p>	<p>El numeral 2 del artículo 86 de la LOC se encuentra incluido en la propuesta de reforma en lo que corresponde a la asignación de puntuación adicional como parte de la acción afirmativa. En lo que corresponde a considerar la realidad del sector para fines del establecimiento de la bases del proceso público competitivo (concurso), dicha aplicación se realizará como parte del diseño de dichas bases; la LOC no ordena la implementación de mecanismos de observación o participación.</p>
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>La preparación de las bases debe realizarse de forma participativa que permitan establecer los</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> Preparación de las bases. - La Dirección Ejecutiva de</p>	<p>Se incluye un texto al final del artículo 94 del proyecto de Reforma al Reglamento de</p>



	<p><b>COMENTARIO/RECOMENDACIÓN</b></p> <p>criterios diferenciados para los medios comunitarios y los privados. El Art. 69 de LORLOC, que reforma al Art. 86 de la LOC, sobre Acciones Afirmativas, expresa que establece que "Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector". Esto tampoco está especificado, ni diferenciado para el documento plan de gestión para medios comunitarios. Por tal motivo reiteramos la necesidad de que las bases se redacten a partir de un proceso participativo.</p>	<p><b>PROPUESTA</b></p> <p>la ARCCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo de <u>forma diferenciada para medios privados y medios comunitarios</u>, las de estos últimos se <u>realizarán en base a la realidad del sector</u>. <u>Las bases en general para medios privados y comunitarios como mínimo contendrán los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convocatoria.</li> <li>2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).</li> <li>3. Inhabilidades para la participación en el concurso para la obtención del título habilitante.</li> <li>4. Causales de descalificación, desestimación, e inadmisión de solicitudes.</li> <li>5. Plazos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso.</li> <li>6. Forma de presentación de las solicitudes.</li> <li>7. Criterios de evaluación para la adjudicación.</li> <li>8. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento.</li> <li>9. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad</li> </ol>	<p><b>ANÁLISIS ARCCOTEL</b></p> <p>OTR, para aplicación de la segunda parte del numeral 2 del artículo 86 de la LOC. La LOC no ordena la implementación de mecanismos de observación o participación.</p>
--	---	---	---



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante 10. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;</p> <p>11. Mecanismos de revisión;</p> <p>12. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p> <p>13. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El plan de gestión y sostenibilidad financiera; <u>diferenciado para medios privados y medios comunitarios</u></li> <li>- El estudio técnico;</li> <li>- Documentos de información legal.</li> </ul> <p>La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la etapa de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.</p> <p>En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del concurso público de frecuencias.</p> <p>Para el caso de procesos públicos</p>	



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARRCOTEL
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>El artículo 86, numeral 6 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación comunitaria se les otorgará: "Artículo 86.- Acción afirmativa. El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y</p>	<p><b>PROPUESTA</b> <u>competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, las bases se realizarán en base a la necesidad del sector.</u> Para cumplir lo establecido en el artículo 86, numeral 2 se solicitará lo siguiente:  - Para el concursante que solicite la aplicación del puntaje adicional para medios comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación; Documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada;  -Un proyecto comunicacional; dicho requisito no será calificado, pero su presentación es obligatoria. La no presentación de este requisito será causal de descalificación.</p>	<p>Artículo 103.- Suscripción del título habilitante.- Una vez notificada la resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARRCOTEL, de conformidad al cronograma de las bases del concurso, elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales</p>
			<p>Esta condición consta establecida en la LOC, artículo 86, y no corresponde al ámbito del Reglamento de OTH, por lo que no se considera pertinente incluir texto alguno.</p>

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>administrados por indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)</p> <p>6. Rebajas en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia."</p>	<p>y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><u>Para los medios comunitarios se establecerán rebajas en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.</u></p>	<p>Esta condición consta establecida en la LOC, artículo 86, y no corresponde al ámbito del Reglamento de OTH, por lo que no se considera pertinente incluir texto alguno.</p>
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>Eliminar requisitos innecesarios para comunidades indígenas, ya que podrían generar una barrera indirecta para el acceso a la obtención de una frecuencia.</p> <p>Reiteramos en la necesidad de que se debe considerar la realidad de sector comunitario para establecer los requisitos, algo establecido en el numeral 2, artículo 86 Acciones Afirmativas Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación</p>	<p>Artículo 106.- Tarifas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por concepto de concesión o renovación y pago de tarifas por uso de frecuencias de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente o la que la sustituya, al momento de su aplicación.</p> <p><u>Para los medios comunitarios se establecerán rebajas en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.</u></p>	<p>Se elimina el numeral 7 del artículo 3 de la Reforma al Reglamento de OTH, en razón de que no corresponde a la ARCOTEL calificar o analizar proyectos comunicacionales.</p> <p>La exigencia de requisitos corresponde a un trato igualitario respecto del otorgamiento de concesiones para fines comunitarios, y de las concesiones para servicios de radiodifusión en general.</p>



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
	<p>otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión,</p> <p><b>mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas que vienen usando frecuencias temporales en forma prorrogada, deberán presentar los siguientes requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCCOTEL, suscrita por el representante legal de la <b>comunidad, pueblo o nacionalidad indígena</b>, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la <b>organización, comunidad, pueblo o nacionalidad</b>; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;</li> <li>2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.</li> <li>3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.</li> <li>4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;</li> <li>5. El Estudio técnico. <b>Para este</b></li> </ol>	

COMITÉ DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p>requisito deberá solicitar a ARCOTEL una copia del estudio técnico ya entregado en anteriores procesos. Arcotel deberá responder a esta solicitud, con el estudio técnico que constan en sus archivos en un plazo no mayor a 15 días;</p> <p>6. Plan Gestión;</p> <p>7. Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.</p> <p>8. Plan de sostenibilidad financiera; y,</p> <p>10. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0158 del 13 de marzo del 2019, en la que se establece: "ARTÍCULO UNO.- Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que para el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, establezca y ejecute en forma inmediata los mecanismos por los cuales, en el caso de que los concesionarios hubieren operado la renovación: "...previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, [...] al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces</p>
<p>El primer párrafo de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicaciones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente.</p> <p>El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso</p>	<p>Artículo 3.2.- Renovación de frecuencias-La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el primer párrafo de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a la renovación de aquellas concesiones de radiodifusión y televisión que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; en el</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0158 del 13 de marzo del 2019, en la que se establece: "ARTÍCULO UNO.- Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que para el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, establezca y ejecute en forma inmediata los mecanismos por los cuales, en el caso de que los concesionarios hubieren operado la renovación: "...previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, [...] al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces</p>

REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE COLOMBIA

COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
<p>“<i>público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.</i>”</p> <p>Por un criterio de igualdad de condiciones si se establece un procedimiento para la adjudicación para puebllos y nacionalidades, de la misma forma se debe definir un procedimiento para la renovación de frecuencias.</p> <p>ARCCOTEL debe cumplir con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación que le ordena que no podrá otorgar frecuencias a concesionarios que incurran en prohibiciones de concentración. Por lo tanto, debe establecer mecanismos de verificación de la legalidad de las concesiones a ser renovadas, o si no estaría incurriendo en una grave violación de la Ley.</p> <p>Realizar la renovación, violando la Ley vigente puede ser una causal de observación por parte de la Contraloría, ya que ARCCOTEL debe administrar el recurso estratégico del espectro radioeléctrico con criterios de no discriminación, transparencia y objetividad. (Art 4 Ley Orgánica de Telecomunicaciones)</p>	<p>caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de <b>dos meses</b>, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, <b>mediante el procedimiento de renovación y para lo que deberán presentar los siguientes requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos; correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;</li> <li>2. Para personas jurídicas: copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; otorgado por autoridad competente; Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante; nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;</li> <li>5. Estudio técnico;</li> <li>6. Plan Gestión;</li> <li>7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);</li> </ol>	<p>vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas...; expresen su voluntad de renovar las concesiones, "... descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión", o en su defecto los concesionarios, expresen su decisión de renunciar a sus derechos de concesión renovados y optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia. La <b>Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes</b>, emitirá la Resolución correspondiente, en cualquiera de los casos"; sin embargo de lo cual, se acoge la observación, y se incluirá un texto de desarrollo en las reformas.</p>

COMISIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>8. Plan de sostenibilidad financiera;</p> <p>y,</p> <p>10. Declaración juramentada en la que manifieste que la persona natural o la persona jurídica a la que representa no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones inhabilitadas, causales de reversión establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la Constitución.</p> <p>ARCOTEL deberá verificar que el concesionario que solicite la renovación de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos.</p>	

REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TOROJO

<p>Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios del Ecuador</p>	<p><b>COMENTARIO/RECOMENDACIÓN</b></p> <p>La Transitoria Octava párrafo segundo establece que "La autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones elaborará un catastro de las frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. Respeto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incurso en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes."</p>	<p><b>PROPUESTA</b></p> <p>Artículo 3.3.- Catastro, prohibición e inhabilidades - La Dirección Ejecutiva de la ARCCOTEL, para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, sobre la realización el catastro de frecuencias, deberá verificar aquellas concesiones que se encuentran en causales de inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión en la ley. Estas frecuencias serán reservadas para el sector comunitario, para alcanzar progresivamente la reserva del 34% para medios comunitarios.</p> <p>A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.</p>	<p><b>ANÁLISIS ARCCOTEL</b></p> <p>No corresponde al ámbito del Reglamento de OTH el establecer políticas, lineamientos o recomendaciones respecto de la planificación de uso de frecuencias o el levantamiento de catastro para fines de procesos públicos competitivos; en tal razón, no se considera procedente la propuesta.</p>
--	---	--	--

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



<p>CONECEL</p>	<p>COMENTARIO/RECOMENDACIÓN</p> <p><b>EL PROYECTO REFORMATARIO NO CUMPLE CON EL TRÁMITE PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS</b></p>	<p>PROPUESTA</p> <p>El Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL, en su artículo 1 define como objeto el establecer el "procedimiento para la realización de consultas públicas para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".</p> <p>En su artículo 5 prevé un procedimiento específico para las consultas públicas que no ha sido respetado por la ARCOTEL.</p> <p>Carta Magna(CONECEL) consagra en su artículo 226 el Principio de Legalidad del actuar de la Administración, por el cual "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, este principio también está contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo al indicar que "la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código".</p> <p>En el presente Proyecto Regulatorio la autoridad a cargo no ha considerado lo previsto en el Reglamento de Consultas</p>	<p>ANÁLISIS ARCOTEL</p> <p>Mediante Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, señala en relación a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que: "La norma legal citada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República es norma jerárquicamente superior al Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL y como tal en lo concerniente a la fase del proceso mencionado con la socialización se podrá aplicar el mecanismo previsto en el último inciso del artículo 16 antes descrito".</p> <p>CONECEL dice que se habría incurrido en causal de nulidad, conforme al Art. 105 del COA, Sin embargo CONECEL, no precisa la causal de nulidad; y lo que es más, no señala que el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, hace referencia a la nulidad de actos administrativos, no a la nulidad de actos normativos.</p> <p>El Directorio de la ARCOTEL, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, y en ejercicio de su facultad de interpretación de los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones (Art. 7 No. 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), y con sustento en el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0002 de 1 de marzo de 2019, dispuso que para este caso, se aplique el proceso de socialización, con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; no existiendo nulidad de ninguna clase en el procedimiento.</p>
----------------	---	--	--

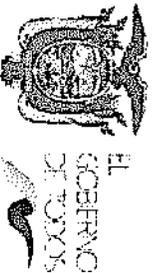
70



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
		<p>Públicas, argumentando que sobre este prevalece una Ley de carácter general no especial de la <u>materia que no deroga expresamente</u> a dicho reglamento, y que su actuar se encuentra sustentado en un criterio de la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, el cual no consta en el "Informe de Presentación de Proyecto de Regulación" del REGALEMNTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el cual solicitamos que sea publicado en la página web como parte del procedimiento de reforma a dicha norma.</p>	<p>La Disposición General no contiene tipificación de infracciones y sanciones.</p> <p>CONCECEL suscribió su contrato de concesión en el año 2008, con la vigencia de la Ley Especial de Telecomunicaciones que en su artículo 21, ordenaba:</p> <p>"Bajo ningún concepto el Estado garantizará la rentabilidad de las empresas, ni otorgará ninguna garantía especial, salvo las determinadas en la Ley."</p> <p>Y lo que es más, el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONCECEL, estipula:</p> <p><b>"Sesenta y Tres punto Dos.-</b> El Concedente no garantiza la rentabilidad, el éxito económico o el valor del negocio."</p>



CONECEL	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN INCONGRUENCIAS EN LA DISPOSICIÓN GENERAL DEL PROYECTO REFORMATARIO	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
		<p>El proyecto Reformatorio en su artículo 2 numeral 28 (en adelante la "Disposición General") indica lo siguiente:</p> <p>"Disposición General...: El estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que debe verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operara, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es la responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones en los términos definidos en el presente reglamento"</p> <p>La Disposición General contiene disposiciones que son de reserva de ley. Que requerirían de ley para emitirse.</p> <p>"Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de</p>	<p>Este tema se analiza en el apartado 7.2.2 del Informe Técnico de Socialización Nro. No. IT-CRDS-GR-2019-008.</p>



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCTEL
	<p>una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de la ley en los siguientes casos 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes(...)"</p> <p>La Disposición General es incongruente con las Políticas de Inversión privada.</p> <p>Es de su conocimiento que la administración actual del Lcdo. Lenin Moreno, Presidente de la República del Ecuador, promueve el buen clima económico, estabilidad normativa, garantías de comercio e incentivos para que capitales privados decidan invertir en el Ecuador, con el objetivo de superar la crisis económica que atenta la nación. En este contexto, y considerando que la inversión privada no implica una efectiva rentabilidad por parte de los inversionistas, consideramos que este tipo de disposiciones no hacen más que contradecir las políticas económicas impulsadas por el Gobierno Central, atemorizando a las personas de derecho privado que creen en el país como una oportunidad para expandir y desarrollar sus negocios.</p> <p>La Disposición General no está acorde al objeto del Proyecto Reformatorio.</p> <p>En la parte considerativa y en el "Informe de Presentación de Proyecto de</p>	

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>“Regulación” indican que el objetivo del proyecto es analizar y proponer reformas al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, producto de las reformas de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, la serie de reformas a dicho Reglamento versan únicamente sobre los sujetos regulados por la normativa de comunicación, las personas naturales o jurídicas que requieran uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión catalogados como medios de comunicación social de tipo públicos, privados o comunitarios.</p> <p>Lo afirmado en el párrafo anterior, fue ratificado en la así llamada “audiencia pública” por el personal de la ARCOTEL allí presente, añadiendo que si bien existen otro tipo de reformas al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, consideradas necesarias por la ARCOTEL, estas serán tratadas a lo largo del presente año sin la premura que esta reforma producto del cambio que la Ley Orgánica de Comunicación lo ordena.</p>	

*Handwritten initials and a signature mark.*



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
		<p>Pase a que el Proyecto Reformatorio obedezca a lo ordenado por el Poder Legislativo respecto a la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, excluyendo a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones no citados en el párrafo anterior, la Disposición General abarca a todos los sujetos contemplados en el Reglamento en cuestión incluido CONECEL, extralimitándose en el contenido del objeto de reforma al Reglamento en cuestión.</p> <p>Esta incongruencia entre el objeto del Proyecto Reformatorio queda en clara evidencia en el "Cuadro comparativo de reformas de artículos del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO" al no indicar justificación alguna de acuerdo a la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	
<p>artarios, observaciones y recomendaciones planteadas en la socialización presencial del 14 de marzo de 2019. (Se ha excluido aquellas observaciones que fueron expuestas vía electrónico). Si bien durante la socialización ya se emitieron explicaciones sobre varias de las consultas y comentarios presentados, en el presente cuadro se incluyen ciertas vacaciones</p>	<p>En el anterior concurso quedaron habilitados pero como único participante y no llegaron a darle el título habilitante, tiene que volver a participar o se le dejará como calificado y se terminará el proceso posiblemente y por ende se declara ganador?.</p>	<p>N/A</p>	<p>Se debe considerar que la Contraloría General del Estado, en el informe No. DNA4-0025-2018, específicamente en la Recomendación 4 en la parte pertinente dispone: "A los miembros del Directorio de la ARCCOTEL. 4 Coordinaran las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el</p>

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
		<p>funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016". Considerando que estos informes tienen el carácter de vinculante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, y en artículo dos resolvió: <b>"ARTICULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como; de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; incluyase los procedimientos administrativos de impugnaciones derivados de la Resolución descrita."</b> En virtud de los expuesto y al haberse declarado la nulidad del concurso del 2016, y considerando que este concurso es independiente, el participante deberá dar cumplimiento con el nuevo proceso público competitivo.</p>
<p>CONSEJO DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (Sofía Suárez)</p> <p>Ab. Sebastián Muñoz (participación desde la ciudad de Cuenca)</p> <p>SETEL (Jorge Cevallos)</p>	<p>N/A</p> <p>N/A</p> <p>N/A</p>	<p>Se toma en cuenta la observación y se realiza una revisión total del proyecto de Reglamento.</p> <p>El Procedimiento Administrativo Sancionador no es parte del proyecto normativo ni de su ámbito, por lo que no procede ningún comentario u observación.</p> <p>El Procedimiento Administrativo Sancionador no es parte del proyecto normativo ni de su ámbito, por lo que no procede ningún comentario u observación.</p>

19/29

*[Handwritten initials]*

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ADVISOR (Mario Rojas)	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
HARDCCOM (Rodrigo Jarrín)	<p>Sugiere se consideren los nuevos mercados y modelos de negocio que podrían venir de la TV Digital como la compartición de equipos y la multiprogramación, se incluya en la definición de matriz para que puedan emitir varios programas.</p>	N/A	<p>El proyecto normativo planteado se realiza en función de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación. En atención a planes o políticas sectoriales, así como en función del desarrollo de la Agenda Regulatoria de ARCCOTEL, se podrá considerar en la normativa correspondiente otros aspectos.</p>
Abogado en libre ejercicio, no se identifica.	<p>No se menciona en ninguna parte del reglamento como van a calcular la demanda de frecuencias, en que se van a basar, en base a que se va a definir qué frecuencias van a estar para medios comunitarios y para medios privados.</p>	N/A	<p>El proyecto de Reglamento de manera General se refiere a la existencia de un informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión pero específicamente este tema va a ser definido con la emisión de proceso público competitivo para lo cual la ARCCOTEL, emitirá un detalle de las frecuencias disponibles con sus respectivas áreas de operación.</p>
	<p>Cuál va a ser tratamiento que la autoridad de Comunicaciones va a dar, a aquellos concesionarios que caducaron antes de la Ley de Comunicación y que tuvieron informe favorable. No todos los concesionarios conocen si tuvieron los informes favorables, la autoridad debe plantearles la posibilidad de hacerle conocer que tuvieron el informe favorable y consultarles si se acogen a la renovación directa, y dependiendo de esa elección se dará la disponibilidad y la reserva para comunitarios y privados.</p>	N/A	<p>El proyecto de Reglamento, en cumplimiento del primer inciso de la Disposición Transitoria Oclava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, se lo realizará a petición del concesionario de frecuencias de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; para lo cual se establece un procedimiento a ser cumplido por el solicitante. Se propone, entre otros aspectos, que la Autoridad de Telecomunicaciones publicará en su página web el listado de concesionarios que</p>

COMITÉ DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios (Jorge Cano)	En el proyecto de reforma al reglamento OTH no están los pasos para la renovación de las concesiones caducadas que cuentan con informes favorables (primer párrafo de disposición transitoria octava de la LORLOG), contrario que para los medios temporales de las nacionalidades para las que se incluye los requisitos para proceder con la adjudicación.	N/A	El proyecto de Reglamento prevé esta posibilidad y plantea un procedimiento para los concesionarios incursos en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.
Participación desde la ciudad de Guayaquil (No se identifica)	Consulta sobre las reformas integrales al Reglamento de OTH, respecto de los servicios de telecomunicaciones.	N/A	Se tiene planificado para el segundo trimestre del presente año la aplicación de la reforma integral al reglamento de OTH, conforme Agenda Regulatoria.
ECUAVISA (César Santander)	Si participan en el concurso las frecuencias, saldrían a disponibilidad, qué ocurre si están en la transición digital, cuando requieren el simulcast, mal se haría en poner disponibilidad las frecuencias.	N/A	No corresponde a un tema de la reforma al reglamento en consideración; sin embargo que para fines de la realización de un Proceso Público Competitivo, se deberá considerar cuales son las frecuencias que se encuentran disponibles.
Medios Comunitarios Públicos y Privados de la Secretaría de Gestión de la Política (Carmen Tene)	Las radios de las nacionalidades tienen varias comunidades, venían operando y tenían calificación favorable anterior, pidieron la renovación temporal de las frecuencias, hubo un silencio administrativo y recién en octubre se indica que no tienen permiso. No entiendo dónde está sobre el octavo donde dice sobre las nacionalidades, porque si entran a concurso dejarían libres las frecuencias.	N/A	La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación establece: "(...) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos."; considerando esta Disposición el Reglamento en el artículo 3 establece el procedimiento para la asignación directa de las frecuencias a las nacionalidades indígenas, en función de lo

*Handwritten initials and signature*

REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE MEXICO

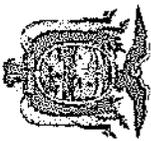
	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
Participación desde la ciudad de Cuenca (No se identifica)	El no exigir un proyecto comunicacional genera un trato discriminatorio respecto de los concursos anteriores, donde sí era un requisito exigible.	N/A	Se debe considerar que la Ley Orgánica de Comunicación establecía como requisito obligatorio en el concurso público de frecuencias la presentación del proyecto comunicacional tanto para medios privados como para comunitarios. La Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación por su parte no establece el proyecto comunicacional como un requisito obligatorio para los procesos públicos competitivos, más bien en el artículo 85 referente a los medios de comunicación comunitarios se señala: "(...) <i>Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.</i> ", con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica solo se podrán exigir los requisitos o condiciones establecidos en una norma jurídica previa.
No se identifica	Respecto del artículo 91 se aclare el segundo inciso, que indica que se realizará un informe de disponibilidad de frecuencias. ¿Cómo se va a realizar el informe y si va a estar regulado en algún reglamento?	N/A	En el proceso público competitivo la Autoridad de Telecomunicaciones, establecerá un detalle de las frecuencias disponibles con sus respectivas áreas de operación.
No se identifica	¿Cómo va el análisis de los títulos habilitantes otorgados en el concurso anterior?	N/A	El Reglamento va enfocado al cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir el proceso público competitivo, razón por la cual no corresponde analizar asuntos referentes al concurso de frecuencias realizado en el 2016.
Coalición de Comunicación y Medios Comunitarios (Jorge Cano)	No se conoce cómo se va a determinar qué frecuencia va a ser comunitaria o qué frecuencia privada, en una determinada área de cobertura. ¿Van a hacer un reglamento, van a hacer lo que a	N/A	La ARCCOTEL, para el establecimiento de un Proceso Público Competitivo establecerá un detalle de las frecuencias disponibles con sus respectivas áreas de operación.

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
Asociación de productores audiovisuales quichuas – APAQ (Ana Velásquez)	¿Cómo se va a escoger la frecuencia de acuerdo a lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 91 propuesto?	N/A	Se incluye en el texto propuesto, entre otros aspectos, que el participante que cumpla con todos los requisitos y alcance la calificación con el mayor puntaje tiene la primera opción para elegir la frecuencia entre las disponibles, es decir el ganador será declarado en orden de prelación, y este tendrá la potestad de elegir la frecuencia solicitada.
No se identifica	Cómo se va a considerar para aquellos concesionarios que van a participar por su misma frecuencia.	N/A	Los concesionarios que participan por su frecuencia tendrán preferencia en la adjudicación de dicha frecuencia, los cuales podrán obtener un puntaje adicional por reconocimiento por experiencia acumulada.
Mario Rojas	Que realice ARCOTEL un instructivo para el informe de disponibilidad de frecuencias. ¿El informe va a estar sujeto a alguna apelación de algún concesionario que no esté de acuerdo en caso de que no se le haga la renovación de la frecuencia?	N/A	El informe de disponibilidad de frecuencias no está sujeta a impugnación, los dictámenes e informes corresponden a actos de simple administración y de acuerdo al artículo 217 del Código Orgánico Administrativo estos actos no son impugnables.
Marcelo Méndez	Cuándo va a salir el catastro de frecuencias, antes de la convocatoria o después. ¿Habría un nuevo proceso público competitivo después?	N/A	El catastro debe incluirse en las bases del proceso público competitivo, de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias; si existiera posteriormente disponibilidad de frecuencias la Autoridad de Telecomunicaciones puede convocar a un nuevo proceso público competitivo.
Marcelo Méndez	Respecto a la asignación de frecuencias en base al puntaje, se consulta ¿qué ocurriría en caso de empate en puntos, cómo se asignaría?	N/A	El Reglamento prevé que en caso de empate la prelación se determinará en relación con la factibilidad técnica, así como en relación con el puntaje alcanzado en la factibilidad de gestión y factibilidad financiera.
No se identifica	Dentro del informe de contraloría en Agosto había tres grandes grupos de poder que salieron señalados, ¿estos informes de contraloría ya	N/A	Este Reglamento tiene como fundamento el cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Reformada Ley Orgánica de

REGULACION Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TODOS

	COMENTARIO/RECOMENDACION	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
No se identifica	estarian saneados para este concurso, o se haria un concurso sin considerar estas frecuencias?	N/A	Comunicación, es decir el proceso publico competitivo, por lo que no tiene como finalidad revisar concursos anteriores.
No se identifica	Hay algún tiempo determinado en caso de que el adjudicatario no suscriba el contrato, 15 dias 30, ¿cuánto sería, para asignarle la frecuencia al segundo mejor puntuado?	N/A	En el Reglamento se propone una reforma al artículo 93, que de manera sintetizada se establece que en el caso de que el adjudicatario no suscriba el título habilitante en el plazo de 15 días, se resolverá la adjudicación al segundo mejor puntuado seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntuado cumpla con todas las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo.
No se identifica	El requisito para medios comunitarios, establecido en el punto 4 del artículo 94, limitaría la participación de Universidades que también son considerados como comunitarios. Solicita se aclare la redacción por cuanto causa confusión.	N/A	El Reglamento no limita la participación de las universidades y escuelas politécnicas, más bien este aspecto es concordante con el artículo 85 de la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, que establece: "Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunales, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática."  Con respecto al puntaje adicional a ser entregado a un medio de comunicación comunitario mencionado en el artículo 94 numeral 4, el artículo 86 de la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación determina: "Art. 86.- Acción afirmativa. El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios

COMITÉ DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
No se identifica	Incluir para la construcción de bases una parte participativa de retroalimentación para su elaboración. Sobre el requisito del artículo 86 de acciones afirmativas de la LORLOC, se habla de documentación de respaldo. El tipo de información se la va a incluir en las bases o se puede incluir en la presente reforma para mayor claridad.	N/A	<p>comunitarios, dirigidos y administrados por <b>organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.</b>, el artículo en mención no hace mención del otorgamiento de un puntaje adicional a las universidades y escuelas politécnicas.</p> <p>La LOC no establece disposiciones de establecimiento de bases con procesos participativos, si no en función de aspectos reglamentados.</p> <p>Los requisitos específicos, se determinarán en las bases del proceso público competitivo.</p> <p>Por tratarse de un nuevo proceso público competitivo se deberá dar cumplimiento con los requisitos ahí exigidos y no se podrá considerar la documentación presentada para concursos anteriores.</p> <p>Los requisitos específicos, se determinarán en las bases del proceso público competitivo.</p>
No se identifica	Con respecto a los requisitos, hay nuevamente el informe técnico, existen participantes que ya presentaron dicho documento para el concurso anterior, ¿hay la posibilidad de que el mismo documento se considere para el actual proceso? Dentro de la acción afirmativa hay una institución que certifica, es el Consejo de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, que aplica para el caso de pueblos y nacionalidades, que sería importante que se tome en cuenta.	N/A	
No se identifica		N/A	

25/29

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE MEXICO

	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCCOTEL
No se identifica	¿Cómo se va a garantizar que no exista subjetividad en la valoración de los puntajes de los estudios técnico, de gestión y financiero?	N/A	Los parámetros para el concurso público competitivo estarán claramente definidos teniendo como sustento legal la Constitución de la República del Ecuador, la Reformada Ley Orgánica de Comunicación y las Bases del proceso público competitivo, así como conforme la propuesta de reforma del artículo 97, se establecerán instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación.
No se identifica	Respecto a medios comunitarios, ¿tendría un puntaje extra por ser concesionario actual y adicional por ser comunitario?		El Reglamento concordante con la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación establece de una manera clara los porcentajes adicionales de los cuales los participantes tendrán derecho, es decir, en general, por inversión y experiencia un puntaje adicional de hasta 30 %; y a medios comunitarios de acuerdo a la acción afirmativa un 25% de la puntuación máxima a asignarse en cada etapa del concurso.
Gueyaguil, no se identifica	En el anterior concurso se realizaron socializaciones para las bases pero se dieron problemas, cómo garantizar que no vuelva a ocurrir que los títulos que ya fueron otorgados no sean posteriormente revocados.	N/A	Los parámetros para el concurso público competitivo estarán claramente definidos teniendo como sustento legal la Constitución de la República del Ecuador, la Reformada Ley Orgánica de Comunicación y las Bases del proceso público competitivo.
No se identifica	En cuanto a las bases, ¿se incluirá los formatos y se puede indicar fechas?	N/A	No obstante del cumplimiento del marco legal vigente para el proceso público competitivo, se establece en la propuesta la reserva de ARCCOTEL del derecho de verificación posterior, en cumplimiento de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. En las bases específicas para un proceso público competitivo, se establecerá respecto de los formatos a presentar y el cronograma para dicho proceso.

MINISTERIO DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACION	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCO TEL
RADIO MARÍA (Juan Merino)	Se habla de dos modalidades para el concurso. La distribución de frecuencias favorable para el sector privado, ¿es posible que un medio privado se catalogue como comunitario o un comunitario como privado?	N/A	La participación en un proceso público competitivo se realiza sobre la base de una figura jurídica específica, la cual debe estar vigente al momento de presentación de la solicitud y de la ejecución del proceso público competitivo.
No se identifica	Cuál fue el criterio para no poner puntaje al proyecto comunicacional, para medios comunitarios, considerando que el mismo tiene objetivos de acuerdo a la ley. Únicamente se lo pone como requisito.	N/A	Se lo realiza considerando que la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 85 solo menciona que los medios comunitarios deben contar con un proyecto comunicacional, pero este aspecto no se establece como requisito en la adjudicación por proceso público competitivo. El artículo 110 de la Ley ibidem establece como requisitos la aprobación del estudio técnico; y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.
No se identifica	Respecto al 0.5% cómo se va a evaluar a los radios que tuvieron un cambio de categoría o cambio de representante legal (natural a jurídico), o en el caso que los concesionarios ya fallecieron.	N/A	La reforma a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 107 refiere a que por reconocimiento por inversión y experiencia acumulada se reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida; en la propuesta, este porcentaje se considera independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica. En aplicación del ordenamiento jurídico aplicable, a los participantes se les otorgará un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.
No se identifica	Si la calificación es hasta el 100%, con los adicionales el participante alcanzaría 130% por ejemplo.	N/A	El Reglamento establece un puntaje del 100 puntos divididos de la siguiente manera correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos.

PROYECTO DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TODOS

	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
No se identifica	¿Cuáles serían las etapas a las que se hace referencia?. Si se otorga el 25% por cada etapa, los comunitarios podrían alcanzar el 75%.	N/A	Y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos, a esto se sumará, a las solicitudes que se considere idóneas, los puntajes adicionales sea estos por inversión y experiencia acumulada: por ser medios comunitarios de acuerdo a la acción afirmativa y la participación de matriz sobre repetidora. Son tres etapas, evaluación técnica, de gestión y financiera. El porcentaje máximo adicional que se otorgará es del 25% sobre el puntaje total de cada etapa, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la LOC, reformado.
No se identifica	¿El puntaje adicional serviría para alcanzar el puntaje mínimo requerido, o se debe llegar al mínimo requerido sin los adicionales?	N/A	La asignación del puntaje adicional se realizara únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con el puntaje mínimo necesario (solicitudes idóneas). De acuerdo a la jerarquía de la norma establecida en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica está por encima del Reglamento por lo que los parámetros para el proceso público competitivo deben estar guiados de acuerdo a esta jerarquía; se incluye un texto al respecto.
No se identifica	El la reforma deben incluirse los aspectos de acciones afirmativas, la número 2, en lo relativo a que "los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias de los medios comunitarios se diseñarían considerando la realidad del sector". Debería estar el párrafo en el reglamento de OTH para que posteriormente se materialice en las bases y se tome en cuenta la realidad del sector comunitario. La temporalidad se utilizó para asignar frecuencias de manera indebida. Se ha obviado el tema de la temporalidad que no se ajusta ni a la LOC ni a la reforma, requiere se considere el estatus de la temporalidad, y se consulta por qué no se tomó en cuenta en el presente proyecto.	N/A	El tema se encuentra en análisis, respecto de lo cual se ha requerido un criterio jurídico.
No se identifica	Una persona natural que cambia la titularidad a jurídica, ¿aplica el 30% por experiencia?	N/A	La reforma a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 107 refiere a que por reconocimiento por inversión y experiencia acumulada se reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida; en la

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



	COMENTARIO/RECOMENDACIÓN	PROPUESTA	ANÁLISIS ARCOTEL
No se identifica	El plazo de 6 meses para el cambio de titularidad desde cuándo aplica, desde la publicación de la LORLOC o desde que se publique el reglamento.	N/A	<p>propuesta, este porcentaje se considera independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica. En aplicación del ordenamiento jurídico aplicable, a los participantes se les otorgará un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos.</p> <p>En la Disposición Transitoria Sexta de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación establece: "SEXTA.- Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural. Para tales efectos, la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.", así también el Reglamento en el artículo 4 establece el procedimiento para el cambio de titularidad.</p>
No se identifica	Qué ocurre si una Universidad consta como privada y quiere cambiar a modalidad comunitaria, ¿cuál sería el trámite?	N/A	<p>El cambio de razón social de una persona jurídica no corresponde al ámbito del reglamento en consideración.</p>



## ACTA DE TALLER DE SOCIALIZACIÓN

### PROYECTO REGULATORIO

#### **REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

En la ciudad de Quito, el día 14 de marzo de 2019, a partir de las 14h10, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada mediante publicación en la página web de la ARCOTEL con fecha 11 de noviembre de 2017, para receptor opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto de **"REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"**.

La Audiencia Pública tuvo lugar en el Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ubicado en la planta baja del edificio ubicado en la Av. Amazonas N4071 y Gaspar de Villarroel. La Audiencia fue dirigida por el ingeniero Alex Troya Aldaz, Director Técnico de Regulación de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (E), en la mesa directiva estuvieron presentes además el Doctor Gustavo Quijano Peñafiel y el ingeniero Pablo López Piedra de la Dirección Técnica de Regulación de Redes y Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

Se adjunta a la presente Acta, el registro de asistentes a la Socialización, durante la cual participaron con opiniones, recomendaciones y/o comentarios.

Siendo las 16H35 y una vez que se culminó con la revisión del contenido del proyecto de **"REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"**, se da por terminada la Audiencia Pública.

Ing. Alex Troya Aldaz

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE REDES Y  
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE REDES Y  
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Ing. Pablo López Piedra

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE REDES Y  
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**



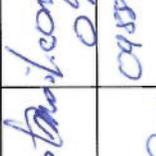
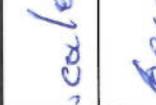
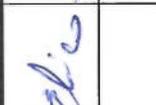
REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 (Quito)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCIÓN	CORREO	TELÉFONO	FIRMA
Blanca Rodríguez	5704113658	Bolsa C. Tel. C.	calexm1@hotmail.com	0995638108	
Cesar Acosta	171481071	RTU	berenciartr@rtu.ec	0985576291	
Inti Suyri Huilera	060491434-1	Particular	intillui@gmail.com	0992593200	
Estefanía Bruna	171642806-9	Law Negos Abogados	estefania.bruna@lawnegosabogados.com	0995656157	
Christa Pineda	174530290	Cable & Párcido	chrisalla.hernandez@gmail.com	0984859902	
Carolina Tegu	1102131495	SNGP	maria.tayara@ntia.gob.ec	0997013729	
Luciana Franco	0805049881	C. Mujeres de Quito	mujeresdequito@gmail.com	0995852337	







REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 (Quito)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCIÓN	CORREO	TELEFONO	FIRMA
Ara Valdivia	100310204	APAK	apak.org@gmail.com	0996366102	
Geor Sauran	1704931979	ECUAVI 2A	csantander@ecuavisa.com	0990019994	
Violet Moreno	1713040259	Teleandino	teleandinoasamblea23@gmail.com	0984596679	
Jose Benavides	1717463577	—	jbenavides21@hotmail.com	0957250606	
Jorge Cune	1716188527	Elchuto	cunepjceoutlook.com	0389693626	
Jose Barajas	1726998857	A. Caballero	josebarajas@	0999182390	
Juan Carlos Benavides	17088001-7	RTU	jcbenavides@rtu.com	0996278365	



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 (Quito)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCIÓN	CORREO	TELEFONO	FIRMA
Dani Michikewa	1712753951	Ecuatroriv.	dmichikew@ecuatroriv.com.ec	0999374049	
Just Guitra	7720901196	CONATEL	justg@conatel.gob.ec	0955810644	
Dani Laredo	121056237	CONATEL	laredo@conatel.gob.ec	098740063	
Sorbe Gavala	171988913	ASETTEL	j.cavallos@asettel.org.ec	0998010228	
Carolina Quinga	1721498452	Global Solution	info@gsolution.ec	3828650	
Paulina Chipantay	1714587597	Wellnessiness	paolina.chipantay@gmail.com	0987502343	
Fernando Jimena	0200771716	R. Measurement	fernandojimena@r.com.ec	0994520715	
Luis Balzañ	1711743051	ARCOTEL	luisbalzan@arcotel.gob.ec	7946400	
Jeaneth Chicaiza	1723286694	ARCOTEL	jeaneth.chicaiza@arcotel.gob.ec	2846900	
Vanessa Conay	080187568	ARCOTEL	delac-garay@arcotel.gob.ec	ext 2224	



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 (Quito)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCION	CORREO	TELEFONO	FIRMA
Carla Tam	171646499	OTECEL	carla.tam@tecel.ce.com		
Sofía Suárez	1712018263	Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Infraestructura y Comunicación	sofia.suarez@comision.gob.ec		Sofía Suárez
Miguel A. Martínez	1802089454	martí	marmartinezcard@gmail.com		
MARILYN MARTÍNEZ	1719390542	SIAMAR	marilyn.aus@hotmail.com		
Hernán Mora	1714649520	Telecomunicaciones	h.mora@telecomunicaciones.com		
Vladimir Vacas	171262920-1	MINTEL	v.vacass@minatel.gob.ec	2200200	
Alex Moreno	171720201-2	CANELA	alex.moreno@hotmail.com		
VERONICA VEROVA	1706941463	CNT	veronica.yuova@cnt.gob.ec	0999427126	
Sergio Velasco	0401591557	CNT	sergio.velasco@cnt.gob.ec	0984677466	
Henny Pab P	171282600-5	Radio Murio	henny.pab@radiomurio.com.ec	2564714	
Fredrigo Jarrin	1715647770	SARCO 11	fredrigo.jarrin@jarrin.com.ec		



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 2 (Quito)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCIÓN	CORREO	TELÉFONO	FIRMA
Natalia Montañez	17114758097	CH7	natalia.montañez@cecygub.ec		
MARINA MORENO	1705383873	RADIO THEIRS	info@radiothears.com	2565401	
Juan Moreno P.	1103557052	R. TTAGUA	juano_morono@yahoo.com	3880706	
Diego Cisneros	1715856710	ARCOTEL (CZ02)	diego.cisneros@arcotel.gub.ec	0998049613	
Estelita Bastillo	1716307804	Independiente	stanika@yahoo.com	0999791017	
Patricio Villacís	170656021-4	Electronix	pvillacis@electronix.com.ec	0995467726	
Angel Valentín Saca	1104523400	Independiente	angel.saca@yahoo.com	0984155404	
Geovanny Núñez	0607755365	TUC	geovanny.nunez@tuc.com.ec	0998958150	
MARCO ZOTAS	1719110213	ADVICOM	marco.roja@advicom.ec	0987091098	
SANDRA JARAMILLO	1715192074	PUNTONET S.A.	sandraj@pontonet.ec	0533242280	
Andrés Rosero	0904516779	ARCOTEL	CTDE	0917-8002218	















PROYECTO REGULATORIO

**REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES  
PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

TALLER DE SOCIABILIZACIÓN

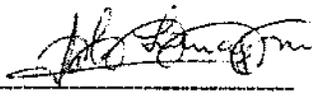
En la ciudad de Guayaquil, el 14 de marzo de 2019, a partir de las 14H10, se llevó a cabo el Taller de sociabilización convocada mediante aviso al público y difundido a través de la página web Institucional, para receptor opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto regulatorio **"REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**.

El taller se realizó en la Ciudadela IETEL, Mz 28, Solar 1, Auditorio de la coordinación Zonal 5, la cual fue dirigida mediante videoconferencia desde la ciudad de Quito por el Ing. Alex Troya Aldaz, servidor de la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De la convocatoria realizada, hubo una asistencia de 37 personas en la ciudad de Guayaquil. Siendo las 16H30, se da por terminado.



Sra. Rosa María Game  
Coordinación Zonal 5



Anl. Lila Intriago  
Coordinación Zonal 5



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 5 (Guayaquil)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico  
 Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCION	CORREO	TELEFONO	FIRMA
Juan Luis Villanueva	0911666600	Radio F. La del Fa	Juan Villanueva (Radio F. La del Fa)	0165874541	
Angel Nacacoda	090814101	UNIVISA	nacacoda@univisa.com.ec	0993727518	
Ferrnando Benzo	0915772292	TC TELEVISION	fbenzo@tc-television.com	0999511403	
Felisa Alay Jimballe	0915772292	TC TV	felisa@tc-television.com	0919123144	
José Ujeda	0923355335	TC TV	José Ujeda (TC Television)	099643677	
Walter Urdueza R	0919476680	TC TV	wurdu@tc-television.com	0913441772	
JUAN DELSNOO	0915955177	Radio F. La del Fa	entrevistas@radiof.com	3726672	
Valeria Alarcón	090561159	EL COMERCIO	valeria@elcomercio.com	2403000	
Marcelo Chirino	0713273287	Ecuavisa	marcelo@ecuavisa.com	0987428736	
(Pablo) Escobar	090471750	Escavisa	Pablo Escobar (Escavisa)	09022016	
Therese Gutierrez	0908297779	No Uso de M. S. S. S.	inf@radiof.com	0919970100	



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 5 (Guayaquil)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CÉDULA	INSTITUCION	CORREO	TELÉFONO	FIRMA
Prudencia	075021520	Radio Voz	prudencia@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Enzo Espinoza	1200100205	Radio Comunitaria	enzo@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Jesús Toledo	3305553271	Comedia	jesus@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Elga Cuallanca	0922894027	Radio Ateneo 3	elga@radiovoz.com	099224541	[Firma]
PATRICIA MORALES	0903940872	RADIO ATENEOS 3	patricia@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Flaminia Jume	0521353185	XIRENA RADIO	flaminia@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Xavier Rosé	0906655530	Radio Soavida	xavier@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Carlos Tatoro	0902890611	UCSG	carlos@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Alejandra Acevedo	0907920200	RTS	alejandra@radiovoz.com	099224541	[Firma]
Alfonso	0907119806	RTS	alfonso@radiovoz.com	099224541	[Firma]
David Sánchez	0907927505	Radio Voz	david@radiovoz.com	099224541	[Firma]



REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 5 (Guayaquil)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entregó material

NOMBRE	CELEBRACION	INSTITUCION	CORREO	TELEFONO	FIRMA
VANNEY GONZALEZ	0916663102	VIZ DE GUAYAS	vanney.gonzalez@vzgw.com	09940373503	
Luis Medina Caceres	1201468305 0997689772		luismedina@telcel.com	0937677072	
SHELLEY ALPANA	0714961766	TC TELEVISION	shelley@television.com	0989920039	
Joson Espinoza Ivan Pulido	091920583	TELEVISION	joson@television.com	0911041550	
WALTER MORA	0904874200	URU PUEBLO	walter@urupueblo.com	0922043	
OSWALDO DUTRA	1710806009	RTO ACTUE	oswaldodutra@actue.com	0996298369	
THOMAS RIOS	0701050439	TINORO LABOR DEL PUEBLO	thomas@tinorolabor.com	0181142123	
Paola Romeno	0905310458	Radio la Voz de Calaca	paola@radiovoz.com	0996350324	
Kelly Jimenez	1202210626 0997567313	RADIO VECES Y ECA	kelly@radiovecesyeca.com	0997756313	
Paola Guaya	0910705020	Financiera de Guayaquil	paola@financiera.com	0998298723	
Quintus Guayas	0125286504	"	"	0951543665	













**ACTA DEL DESARROLLO DEL TALLER DE SOCIALIZACIÓN SOBRE EL  
PROYECTO DE "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS  
HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO  
RADIOELÉCTRICO".**

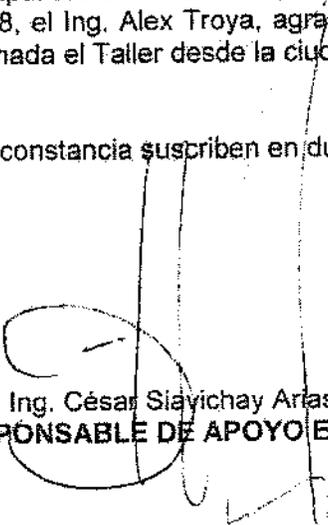
En la ciudad de Cuenca, a los catorce días del mes de marzo de 2019, a partir de las 14H00, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada mediante aviso al público difundido desde el 11 de marzo de 2019, en la página web Institucional, para invitar a participar en el Taller de Socialización del proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

El Taller de Socialización se realizó en el Auditorio de la Coordinación Zonal 6, la cual fue dirigida mediante videoconferencia desde la ciudad de Quito por el Ing. Alex Troya, Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico, encargado, Ing. Pablo López y Dr. Gustavo Quijano, funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Coordinación Zonal 6 se encontraron presentes el Ing. César Iñiguez e Ing. César Siavichay, entre otros Servidores y Asistentes.

Dando inicio al Taller de Socialización, el Ing. Alex Troya, en calidad de moderador, presentó un saludo a los asistentes, a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y explicó la forma en que se llevaría el mismo, solicitando a los participantes que realicen comentarios de carácter general a los considerandos del proyecto de normativa, para luego proceder con el análisis de cada uno de los articulados.

Cabe indicar que en la ciudad de Cuenca se contó con un número importante de asistentes y participantes en este Taller, se adjunta el listado, luego del análisis respectivo, siendo las 16H38, el Ing. Alex Troya, agradeció la participación de los asistentes y procedió a dar por terminada el Taller desde la ciudad de Quito.

Para constancia suscriben en duplicado:

  
Ing. César Siavichay Arias  
RESPONSABLE DE APOYO EN TERRITORIO

  
Ing. César Iñiguez Pineda  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6

REGISTRO DE ASISTENCIA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 6 (Cuerca)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

ROMA	CAPULLI	INSTITUCIÓN	CORREO	TELÉFONO	FIRMA
Tanya Matute	0102300386	Brigada KTH	divanah79@gmail.com	0993677668	
Enrique B. L.	0102300387	Brigada Lito	3605010	3605010	
Jorge Callejas	0102256419	COMPTON PERU S.A.S	cdnet@compton.com	0993012110	
Carlos Amador	0102300388	CPA S.A.S	embenero@compton.com	0993012110	
Roberto Ortiz	0102300389	CPA S.A.S	compton@compton.com	0993012110	
Andrés Heredia	0102300390	CPA S.A.S	compton@compton.com	0993012110	
JABON BAITO	0102300391	AXONCI	compton@compton.com	0993012110	
Automa Baito	0102300392	AXONCI	compton@compton.com	0993012110	
Agua Brava	0102300393	AXONCI	compton@compton.com	0993012110	
Jesse Cipare	0102300394	AXONCI	compton@compton.com	0993012110	
Industria	0102300395	AXONCI	compton@compton.com	0993012110	

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA

Lugar: Auditorio de la Coordinación Zonal 6 (Cuernavaca)  
 Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019

Taller de socialización del proyecto de reforma del reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico

Kit de material entregado: No se entrega material

NOMBRE	CÉDULA	INSTITUCIÓN	CORREO	TELÉFONO	FIRMA
Christina Sedeno	032032408	Radio Estelar	radioestelar@egob.mx	224738	Christina Sedeno
Raúl Ordóñez	030021042	COMUNICACIONES	radioestelar@egob.mx	033152311	[Signature]
Ximara Guzmán	030000001	Radio Habla	radioestelar@egob.mx	033152311	[Signature]
Rosa Patricia Saldaña	1100616840	UV Televisión	uvtelevis@egob.mx	09990000	Rosa Patricia Saldaña
Yamara Torres Velaz	0100000016	Revolution 3	traves@egob.mx	0375635894	[Signature]
Verónica Mendi	013470012	UV Televisión	uvtelevis@egob.mx	09990000	[Signature]





